

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030004-2014-00439-00  
Clase: Declarativo

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Como quiera que el apoderado judicial de Zúrich Colombia Seguros SA y el Banco Agrario de Colombia objetaron el dictamen pericial y solicitan como prueba el interrogatorio al perito Salvador Gómez Velasco, por ser procedente se decreta su comparecencia en la audiencia convocada, donde además se recibirán los alegatos de conclusión. Por conducto de la secretaria cítese al auxiliar de la justicia por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b0e7f3069471b8649aae839eb96d86325d45a49bd250577f6949e94f914cc**

Documento generado en 19/12/2023 03:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030007-2009-00603-00  
Clase: Declarativo

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal, verificados los cuadernos de las demandas en reconvenición, se echa de menos el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, pues si bien el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá tuvo por agregada la valla en providencia de 28 de octubre de 2020, lo cierto es que verificado el cuaderno protagónico y sus respectivas reconveniciones, no hay constancia de fijación del mismo en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

En consecuencia de lo anterior, por conducto de la secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordena subir el contenido de la vaya en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51413c14b784821d962db44600292ffbf9605dfe2e106cc00a267420abc49bc5**

Documento generado en 19/12/2023 03:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2012-00542-00  
Clase: Declarativo.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas que el memorialista denominó, “No haberse presentado prueba en calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado”, “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “No comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios” y finalmente “No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar”, interpuestas por el demandado Henry Eduardo Cano Linares por conducto de su apoderado judicial.

#### **Antecedentes**

1.- Señala el memorialista que dentro del libelo se extraña prueba alguna de la calidad de poseedor que dice tener el accionante además de olvidar el demandante que de haber tenido derecho alguno estos fueron cedidos a través del contrato de promesa de compraventa de derechos posesorios y mejoras suscrito el 19 de abril de 2010.

Así mismo indica que ha olvidado el actor cumplir con los requisitos del artículo 950 y siguientes del Código Civil Colombiano, que busca que quien inicie el proceso reivindicatorio, la acción publiciana y/o la acción posesoria tenga la facultad para pedir. Argumenta en su escrito de excepciones que el actor promueve una acción publiciana bajo el título de reivindicatoria y el juzgado ha tenido que sanear el procedimiento para que se abra una acción posesoria a la cual se oponen.

Aunado a ello, alega que el actor debió demandar en un litisconsorcio necesario a los poseedores que aparecen inscritos después de que se enajenaron sus derechos y acciones sobre el inmueble pretendido.

Surtido el traslado a la contraparte dentro del proceso, la misma guardó silencio frente a las excepciones propuestas.

## **Previo a resolver se CONSIDERA:**

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso (artículo 97 Código de Procedimiento Civil), fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

## **Excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**

En relación a las excepciones planteadas siendo una de ellas “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, lo cierto es que el demandante en sus pretensiones persigue que se le declare como poseedor de mejor derecho respecto del inmueble y como consecuencia de ello se proceda a restituírsele la posesión, pedimentos que se enjuician como una acción posesoria o una acción publiciana.

Aquí es importante aclarar que la pretensión publiciana procede cuando el poseedor “ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción” según lo indica el artículo 951 del Código Civil, diferenciándose de la acción reivindicatoria en que el dominio que ejerce el propietario en contra de quien tiene el bien con ánimo de señor y dueño, por lo tanto el demandante busca demostrar esa calidad mientras que su contendiente deberá probar que el actor carece de igual o mejor derecho.

Si bien la acción posesoria o la acción publiciana se diferencian de la finalidad del proceso reivindicatorio, lo cierto es que el desarrollo del proceso coincide en que se tramita por la vía del proceso declarativo, procedimiento que a la fecha se ha venido aplicando al presente asunto en relación a sus etapas procesales y sus términos concedidos, por lo que a la fecha no puede concluirse que se presente una vulneración para ninguna de las partes al debido proceso por cuanto las etapas procesales han sido las que corresponden al trámite y mucho menos cambia el sentido de las pretensiones dentro del proceso.

Lo anterior permite concluir que si bien y con ocasión al análisis de la excepción planteada se debe puntualizar que el presente proceso no busca la finalidad del proceso reivindicatorio que fue por el cual se admite la demanda en providencia de 16 de enero de 2013, correspondiendo realmente a un declarativo por acción posesoria, sin embargo su trámite se desarrolla por conducto del procedimiento aplicado a los procesos declarativos y en consecuencia la excepción de que se dio un trámite diferente al que corresponde esta llamada a no prosperar.

**Excepciones de “No haberse presentado prueba en calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado”, “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “no comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios” y “no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar”**

Teniendo en cuenta que, como ya se mencionó, el presente proceso desde su presentación por parte del demandante, ha buscado la protección a la posesión, lo que conlleva a que no sea de su carga la obligación de entrar a subsanar pues desde un principio su finalidad dentro del proceso ha sido clara, y de tal suerte que por su naturaleza la acción posesoria hoy pretendida busca la protección de la posesión, la cual solo le concierne a quien se presenta al proceso bajo esa calidad y se ejerce frente a quien está perturbando la mencionada posesión la cual en el transcurso del debate probatorio deberá establecer si la misma se ejerció de una forma quieta, pacífica e ininterrumpida.

Así pues, se tiene que para que el promotor de la acción pueda concurrir al proceso debe señalar tal calidad de poseedor lo que se puede observar en los escritos aportados hasta la fecha dentro del proceso y del desarrollo del debate probatorio del litigio se podrá concluir si el demandante ostenta tal posición frente al bien objeto de posesión o no, razón por la cual no hay una calidad de administrador específica a acreditar dentro del proceso por parte del demandante de una manera previa al desarrollo de la misma para que pueda presentar la demanda.

De igual manera, el estatus de poseedor para ejercer eventualmente la acción publiciana deberá ser analizada a la luz de las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas por el demandado y debatidas dentro del proceso, de tal manera que el rol de poseedor del demandante que le permite postular la acción posesoria bajo la perspectiva del artículo 951 del Código Civil, por la simple proposición de la excepción no resulta suficiente para que la misma prospere, ya que la prueba de la promesa de compraventa allegada por sí sola no desvirtúa la calidad del sujeto activo en este caso.

Finalmente, y como se ha coincidido en varios puntos comunes de la presente providencia, la acción posesoria o acción publiciana al ser una acción tendiente a la protección de la posesión a favor del poseedor y que el mismo ejerce frente a un sujeto que perturbe su posesión no insta a la parte convocante a que vincule a sujeto procesal alguno diferente a quien pretenda usurpar la posesión, así las cosas, no resulta procedente entrar a convocar a otros sujetos procesales.

Es por esto que, al no requerir la calidad especial con funciones de administrador dentro del proceso por parte del demandante, así como tampoco resulta acreditado cuál de los requisitos formales para la demanda no se presentó en debida forma dejando por sentado que la calidad en la que actúa y por la cual promueve la acción está sujeta a debate probatorio y que por sí sola no constituye la falta de requisitos para demandar sumado al hecho que por las características propias de la acción

posesoria no requiere las citación de sujetos procesales diferentes al poseedor y a quien usurpa la posesión, esta operaria judicial encuentra que las excepciones propuestas están llamadas a fracasar.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas denominadas “**No haberse presentado prueba en calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado**”, “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, “**Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**”, “**No comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios**” y finalmente “**No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar**”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero.** En firma la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1269a6a5f91cfc567b2a1b4ffbe5f731818054dae5a794e3b58ec90ec63e001**

Documento generado en 19/12/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00467-00  
Clase: Declarativo.

Así las cosas y para continuar el trámite procesal, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 101 del CPC se señala la hora de las 11:30 a.m. del día 10 del mes de abril del año 2024, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7106aa156af7af5e841ac971d2deb7519d8163617f2a971d30115acc6e499e**

Documento generado en 19/12/2023 03:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: PERTENENCIA de JOSE ORLANDO  
ZAPATA CHAPARRO y OTROS contra  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
HERSILIA SIERRA DE RONDEROS.

Rad: 110013103008-2013-00712-00

Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 373 del CGP, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ANA ROSALIA JIMENEZ CARRION, ERNESTO JIMENEZ CARRION, MARIA DE JESUS VELASQUEZ JIMENEZ, ALBA NURY MARIÑO SANABRIA, LUIS GUILLERMO MARIÑO ROMERO, ALFONSO GONZALEZ, CARMELINA AGUILAR, DORA INES SALAZAR NEUTO, JORGE EDUARDO CRUZ BERNAL, ANA VICTORIA CARDENAS GALEANO, MARIA FLORICELDA VILLAR DE BENAVIDES, ANA ROSA CARDOZO, MARIA CRISTINA HERNANDEZ CARDOZO, ESPERANZA SALAZAR NEUTO, DORIS ORTIZ RODRIGUEZ, HERMINDA SERRANO DE AGUIRRE, JOSE PEREGRINO RAMOS SALAS, MIRYAM LUQUE CICUAMIA SUAREZ, ROBERTO ROLDAN, HILDA MARIA SANCHEZ DE RAMIREZ, ROSA AURA ACERO CEQUEDA, LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ, ANA MARIA REBOLLEDO GONZALEZ, OMAR RINCON RIVEROS, MARIA CARMEN ALVAREZ AGUDELO, ANA MERCEDES PARRA AGUILLON, MARCO ANTONIO AGUIRRE ROJAS, LUZ DARY RAMIREZ DE AGUIRRE, ISRAEL GAITAN CALDERON, BETULIA RIVERA SANCHEZ, JOSE VICENTE GONZALEZ BABATIVA, MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ URREGO, LUZ MERY SANTAFE CAMACHO, LUZ STELLA TORRES, VICTOR HUGO TORRES, GLORIA INES VELASQUEZ QUIÑONES, LUZ MARINA GALINDO BELTRAN, DORIS GALINDO BELTRAN, GUSTAVO MURCIA BELTRAN, MYRIAM MURCIA BELTRAN, JOSE ANGEL SANCHEZ MORENO, y MARY LUZ GALINDO BELTRAN, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, a través de apoderada judicial, formularon demanda en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora HERSILIA SIERRA DE RONDEROS y demás personas que se crean con derecho sobre los predios que a continuación se relacionan y que se encuentran al interior del folio de matrícula inmobiliaria 50C-268129:

<b>1</b>	<b>PREDIO</b>
<b>JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO</b> 19.300.400 DE BOGOTA	CALLE 3 C 0 38 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>2</b>	
<b>MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ</b> 41.337.011 DE BOGOTA	CARRERA 1 A 3 C 28 MJ 2 de la ciudad de Bogotá
<b>3</b>	
<b>ANA ROSALIA JIMENEZ CARRION</b> 20.210.735 DE BOGOTA	CALLE 3 C 1 14 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>4</b>	
<b>ERNESTO JIMENEZ CARRION</b> 17.072.347 DE BOGOTA	CALLE 3 C 1 10 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>5</b>	
<b>MARIA DE JESUS VELASQUEZ JIMENEZ</b> 41.673.328 DE BOGOTA	CALLE 3 C 1 36 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>6</b>	
<b>ALBA NURY MARIÑO SANABRIA</b> 52.885.269 DE BOGOTA	
<b>LUIS GUILLERMO MARIÑO ROMERO</b> 19.186.546 de Bogotá	CARRERA 2 ESTE 3B 41 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>7</b>	
<b>ALFONSO GONZALEZ</b> 19.216.293 DE BOGOTA	CARRERA 2 ESTE 3 B 31 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>8</b>	
<b>CARMELINA AGUILAR</b> 41.759.787 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 0 78 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>9</b>	
<b>DORA INES SALAZAR NEUTO</b> 35.326.565 DE FONTIBON	CALLE 3 C 0 71 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>10</b>	
<b>JORGE EDUARDO CRUZ BERNAL</b> 189.998 DE ARBELAEZ	DIAGONAL 3 A No. 1 B 10 ESTE MJ 2 de la ciudad de Bogotá
<b>ANA VICTORIA CARDENAS GALEANO</b> 41.529.929 DE BOGOTA	
<b>11</b>	
<b>MARIA FLORICELDA VILLAR DE BENAVIDES</b> 41.412.297 DE BOGOTA	CALLE 3 A 1 – 24 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>12</b>	
<b>ANA ROSA CARDOZO</b>	

20.126.519 DE BOGOTA	CALLE 3 A 1 – 24 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>MARIA CRISTINA HERNANDEZ CARDOZO</b>	
51.775.645 DE BOGOTA	
<b>13</b>	
<b>ESPERANZA SALAZAR NEUTO</b>	DIAGONAL 3 B 0-37 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
51.550.334 DE BOGOTA	
<b>14</b>	
<b>DORIS ORTIZ RODRIGUEZ</b>	
51.992.693 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 0-35 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>15</b>	
<b>HERMINDA SERRANO DE AGUIRRE</b>	
41.365.045 DE BOGOTA	DIAGONAL 3 A BIS 1 B 11 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>16</b>	
<b>JOSE PEREGRINO RAMOS SALAS</b>	
4.081.009 DE COMBITA	CALLE 3 A 1 22 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>MIRYAM LUQUE CICUAMIA SUAREZ</b>	
51.668.957 DE BOGOTA	
<b>17</b>	
<b>ROBERTO ROLDAN</b>	
9.307.811 DE BOGOTA	CALLE 3 A 1 26 ESTE de la ciudad de Bogotá
<b>18</b>	
<b>HILDA MARIA SANCHEZ DE RAMIREZ</b>	
20.182.180 DE BOGOTA	DIAGONAL 3 B 1 B 13 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>19</b>	
<b>ROSA AURA ACERO CEQUEDA</b>	
51.648.734 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 1B 23 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>20</b>	
<b>LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ</b>	
51.808.554 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 1B 37 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>21</b>	
<b>ANA MARIA REBOLLEDO GONZALEZ</b>	
51.850.257 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 1B 39 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>OMAR RINCON RIVEROS</b>	
79.430.186 DE BOGOTA	
<b>22</b>	
<b>MARIA CARMEN ALVAREZ AGUDELO</b>	
34.057.260 DE PEREIRA	CARRERA 2 ESTE 3 A 53 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>23</b>	

<b>ANA MERCEDES PARRA AGUILLON</b>	DIAGONAL 3 A BIS 1B 38 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
51.695.562 DE BOGOTA	
<b>24</b>	
<b>MARCO ANTONIO AGUIRRE ROJAS</b>	
17.044.197 DE BOGOTA	CARRERA 2 ESTE 3 B 56 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>LUZ DARY RAMIREZ DE AGUIRRE 2016</b>	
41.706.546 DE BOGOTA	
<b>25</b>	
<b>ISRAEL GAITAN CALDERON</b>	
17.666.365 DE EL DONCELLO	CARRERA 3 ESTE 3B 55 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>BETULIA RIVERA SANCHEZ</b>	
36.172.440 DE NEIVA	
<b>26</b>	
<b>JOSE VICENTE GONZALEZ BABATIVA</b>	
80.236.999 DE BOGOTA	CARRERA 2 ESTE 3 C 14 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ URREGO</b>	
20.637.960 DE GACHETA	
<b>27</b>	
<b>LUZ MERY SANTAFE CAMACHO</b>	
51.961.114 DE BOGOTA	CARRERA 2 ESTE 3C 14 MJ 121 de la ciudad de Bogotá
<b>28</b>	
<b>LUZ STELLA TORRES</b>	
51.576.67 DE BOGOTA	CALLE 3 2 08 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>VICTOR HUGO TORRES</b>	
1.026.259.183 DE BOGOTA	
<b>29</b>	
<b>GLORIA INES VELASQUEZ QUIÑONES</b>	CARRERA 2 ESTE 3C 02 MJ 103 de la ciudad de Bogotá
51.973.12 DE BOGOTA	
<b>30</b>	
<b>LUZ MARINA GALINDO BELTRAN</b>	
52.033.427 DE BOGOTA	CALLE 3 2-08 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>DORIS GALINDO BELTRAN</b>	
52.032.769 DE BOGOTA	
<b>GUSTAVO MURCIA BELTRAN</b>	
79.650.754 DE BOGOTA	
<b>MYRIAM MURCIA BELTRAN</b>	
52.113.933 DE BOGOTA	
<b>JOSE ANGEL SANCHEZ MORENO</b>	
2.960.601 DE CACHIPAY	

<b>MARY LUZ GALINDO BELTRAN</b>	
51.941.270 DE BOGOTA	

Así las cosas, solicitan los demandantes que se realicen las siguientes

## DECLARACIONES

1.- Que mediante sentencia se declare que los siguientes ciudadanos les pertenece los siguientes predios por la vía de prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 51 de la ley 9 de 1989.:

1.1 JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO C.C. No.19.300.400 de Bogotá, dirección CALLE 3 C 0 38 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: NORTE: En 5.10 m con el mismo predio 36 de la misma MZ 10, identificado con la CL 3C 0 40 ESTE MJ 2. SUR: En 5.55 m con CL 3C, ESTE: En 11.20 m con el mismo predio 36 de la misma MZ 10, identificado con la CL 3C 0 40 ESTE MJ 2 y en 1.00 m con la CL 3C. OESTE: En 12.70 m con el predio 38 de la misma MZ 10, identificado con la CL 3C 0 36 ESTE. Área: 64.35 M2 Chip: AAA0033YRKC.

1.2 MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ. C.C. No.41.337.011 de Bogotá, dirección CARRERA 1 A 3 C 28 MJ 2 de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: NORTE: En 8.90 m con el mismo predio 11 de la misma MZ 10, identificado con la KR 1A 3C 30. SUR: En 8.90 m con el predio 10 de la misma MZ 10, identificado con la KR 1A 3C 20. ESTE: En 5.10 m con el mismo predio 11 de la misma MZ 10, identificado con la KR 1A 3C 30. OESTE: En 5.10 m con la KR 1 A. Área: 45.30M2, Chip: AAA0204DJHY.

1.3 ANA ROSALIA JIMENEZ CARRION. C.C. No.20.210.735 de Bogotá. Dirección: CALLE 3 C 1 14 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 5.15 m con el predio 18 de la misma MZ 12, identificado con la KR 1 ESTE 3C 22/24. SUR: En 5.10 m con la CL 3C. ESTE: En 14.00 m con el predio 13 de la misma MZ 12, identificado con la CL 3C 1 16/20 ESTE. OESTE: En 9.20 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 12, identificado con la CL 3C 1 10 ESTE MJ y en 5.50 m con el predio 19 de la misma MZ, identificado con la KR 1 E 3C 16/18, Área: 72.60 M2, Chip: AAA0033YUOE.

1.4 ERNESTO JIMENEZ CARRION. C.C. No.17.072.347 de Bogotá. Dirección: CALLE 3 C 1 10 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 4.50 m con el predio 19 de la misma MZ 12, identificado con la KR 1 ESTE 3C 16/18.

SUR: En 4.90 m con la CL 3C. ESTE: En 9.20 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 12, identificado con la CL 3C 1 14 ESTE MJ. OESTE: En 9.50 m con el predio 14 de la misma MZ 12, identificado con la KR 1 ESTE 3C 08/10, Área: 42.70 M2, Chip: AAA0033YUPP.

1.5 MARIA DE JESUS VELASQUEZ JIMENEZ.- C.C. No.41.673.328 de Bogotá. Dirección: CALLE 3 C 1 36 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 6.30 con el predio 15 de la misma MZ 12, identificado con la KR 2 ESTE 3C 33. SUR: En 7.40 m con la CL 3C. ESTE: En 7.90 m con el predio 09 de la misma MZ 12, identificado con la KR 2 ESTE 3C 05/11 y en 8.10 m con el predio 10 de la misma MZ 12, identificado con la KR 2 ESTE 3C 21. OESTE: En 16.90 m con el predio 12 de la misma MZ 12, identificado con la CL 3C 1 22/24 ESTE, Área: 108.60 M2, Chip: AAA0033YULW.

1.6 ALBA NURY MARIÑO SANABRIA.- C.C. No. 52.885.269 de Bogotá y LUIS GUILLERMO MARIÑO ROMERO. C.C. No. 19.186.546 de Bogotá. Dirección: CARRERA 2 ESTE 3B 41 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 11.50 m con el predio 18 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 1 43/45/47 ESTE SUR: En 12.00 m con el mismo predio 19 de la misma MZ 17, identificado con la KR 2 ESTE 3B 31 MJ ESTE En 7.90 m con la KR 2 ESTE . OESTE: En 7.40 m con el predio 17 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 1 37/39 ESTE, Área: 89.73 M2, Chip: AAA0033ZHBR.

1.7 ALFONSO GONZALEZ.- C.C. No. 19.216.293 de Bogotá. Dirección: CARRERA 2 ESTE 3 B 31 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 12.00 m con el mismo predio 19 de la misma MZ 17, identificado con la KR 2 ESTE 3B 41 MJ. SUR: En 11.60 m con el predio 20 de la misma MZ 17, identificado con la KR 2 ESTE 3B 21/25. ESTE: En 7.50 m con la KR 2 ESTE. OESTE: En 7.20 m con el predio 17 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 1 37/39 ESTE. Área: 86.64 M2, Chip: AAA0033ZHCX.

1.8 CARMELINA AGUILAR.- C.C. No. 41.759.787 de Bogotá, Dirección: DIAGONAL 3B 0 78 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 5.10 m con el predio 09 de la misma MZ 17, identificado con la CL3C 0 81/83 ESTE. SUR: En 5.40 m con DG 3B ESTE: En 4.70 m con el predio 07 de la misma MZ 17, identificado con la DG 3B 0 80 ESTE, y en 1.50 m con el predio 10 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 0 89 ESTE MJ OESTE: En 3.80 m con la MJ 02 del

mismo predio 08 de la misma MZ 17, identificado con la DG 3B 0 56 ESTE MJ, Área: 25.40 M2, Chip: AAA0033ZFLW.

1.9 DORA INES SALAZAR NEUTO.- C.C. No. 35.326.565 de Fontibon. Dirección: CALLE 3 C 0 71 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 7.90 m con CL 3C. SUR: En 8.20 m con DG 3B. ESTE: En 1.40 m con la MJ 02 del mismo predio 08 de la misma MZ 17, identificado con la DG 3B 0 56 ESTE MJ y en 4.35 m con el predio 33 de la de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 0 79 ESTE. OESTE: En 3.40 m con la CL 3C., Área: 35.30 M2, Chip: AAA0033ZFNN

1.10 JORGE EDUARDO CRUZ BERNAL.- C.C. No. 189.998 de Arbelaez y ANA VICTORIA CARDENAS GALEANO. C.C. No.41.529.929 de Bogotá, Dirección: DIAGONAL 3 A No. 1 B 10 ESTE MJ 2 de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 13.80 m con el predio 41 de la misma MZ 06, identificado con el DG 3A 1B 04/06/08 ESTE SUR: En 15.70 m con el predio 48 de la misma MZ 06, identificado con el DG 3A 1B 16/18 ESTE. ESTE: En 3.40 m con el predio 24 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3A BIS 1B 31/35 ESTE y en 4.40 m con el predio 44 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3A BIS 1B 25 ESTE. OESTE: En 7 m con la DG 3A., Área: 109.80 M2, Chip: AAA0033ZJKL.

1.11 MARIA FLORICELDA VILLAR DE BENAVIDES.- C.C. No. 41.412.297 de Bogotá, Dirección: CALLE 3 A 1 – 24 MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 5.70 con el predio 20 de la misma MZ 06, identificado con la KR 1A 3A 64 IN 2. SUR: En 6.00 m con la CL 3A. ESTE: En 1.00 m con el predio 21, en 4.10 m con el predio 50 y en 8.80 m con el predio 38 de la misma MZ 06, identificados con la KR 1A 3A 64 IN 2, CL 3A 1 18 y CL 3A 1 22 ESTE MJ. OESTE: En 14.50 m con el predio 19 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 30, Área: 85.10 M2, Chip: AAA0033ZJXR.

1.12 ANA ROSA CARDOZO.- C.C. No. 20.126.519 de Bogotá y MARIA CRISTINA HERNANDEZ CARDOZO. C.C. No. 51.775.645 de Bogotá, Dirección: CALLE 3 A 1 – 24 MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 3.80 m con la DG 3B. SUR: En 3.40 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. ESTE: En 18.80 m con el predio 42 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 31 ESTE, y en 2.80 m con la DG 3B OESTE: En 21.60 m con la MJ 10 del mismo predio 11 la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 37 ESTE MJ, Área: 77.70 M2, Chip: AAA0209OMFZ.

1.13 ESPERANZA SALAZAR NEUTO.- C.C. No. 51.550.334 de Bogotá. Dirección: DIAGONAL 3 B 0-37 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 3.50 m con la DG 3B. SUR: En 3.40 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. ESTE: En 21.60 m con la MJ 11 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 39 ESTE MJ. OESTE: En 21.60 m con la MJ 12 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 35 ESTE MJ. Área: 73.25 M2, Chip: AAA0033ZKCN.

1.14 DORIS ORTIZ RODRIGUEZ.- C.C. No. 51.992.693 de Bogotá. Dirección: DIAGONAL 3B 0-35 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 7.70 m con la DG 3B. SUR: En 6.10 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. ESTE: En 21.60 m con la MJ 10 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 37 ESTE MJ. OESTE: En 21.60 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE, Área: 147.50 M2, Chip: AAA0033YLEP.

1.15 HERMINDA SERRANO DE AGUIRRE C.C. No. 41.365.045 de Bogotá; Dirección: DIAGONAL 3 A BIS 1 B 11 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 16.40 con el predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. SUR: En 15.80 con el predio 23 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3A BIS 1B 17/21 ESTE. ESTE: En 9.00 m con la DG 3A BIS. OESTE: En 6.40 m con el predio 40 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3A 1B 02 ESTE. Área: 121.55 M2 Chip: AAA0033ZKKC.

1.16 JOSE PEREGRINO RAMOS SALAS.- C.C. No. 4.081.009 de Combita y MIRYAM LUQUE CICUAMIA. C.C. No. 51.668.957 de Bogotá. Dirección: CALLE 3 A 1 22 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 6.50 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. SUR: En 6.00 m con la CL 3A. ESTE: En 17.70 m con la MJ 02 del mismo predio 11 la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 26 ESTE MJ y en 1.30 m con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. OESTE: En 18.10 m con el predio 34 la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 18 ESTE. Área: 117.80 M2, Chip: AAA0033ZJPP.

1.17. ROBERTO ROLDAN.- C.C. No. 9.307.811 de Bogotá. Dirección: CALLE 3 A 1 26 ESTE de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 11.60 m con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. SUR: En 5.50 m con la CL 3A. ESTE: En línea quebrada de 13.20 m con la MJ 01 del mismo

predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE MJ. OESTE: En 17.70 m con la MJ 57 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 22 ESTE MJ. Área: 116.12 M2. Chip: AAA0033ZJOE.

1.18 HILDA MARIA SANCHEZ DE RAMIREZ.- C.C. No. 20.182.180 de Bogotá. Dirección: DIAGONAL 3 B 1 B 13 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 6.00 m con la DG 3B. SUR-OESTE: En 5.70 m con el predio 02 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 06/08/10 ESTE. NOR-OESTE: En 12.00 m con el predio 13 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 15/17 ESTE. NOR-ESTE: En 12.00 m con el predio 03 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 03 ESTE o KR 1B ESTE 3A 28. Área: 63.40 M2. Chip: AAA0033ZHMS.

1.19 ROSA AURA ACERO CEQUEDA.- C.C. No. 51.648.734 de Bogotá. Dirección: DIAGONAL 3B 1B 23 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 5.90 m con la DG 3B. SUR-OESTE: En 5.60 m con el predio 11 y en 0.40 m con el predio 02 de la misma MZ 34, identificados con la DG 3A BIS 1B 20 ESTE y DG 3A BIS 1B 06/08/10 ESTE. NOR-OESTE: En 12.40 m con el predio 14 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 31/33 ESTE. NOR-ESTE: En 12.30 m con el predio 13 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 15/17 ESTE. Área: 68.22 M2. Chip: AAA0033ZHOE.

1.20 LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ.- C.C. No. 51.808.554 de Bogotá. Dirección: DIAGONAL 3B 1B 37 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 5.80 m con la DG 3B. SUR-OESTE: En 6.00 m con la MJ 01 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 38 ESTE MJ. NOR-OESTE: En 12.20 m con la MJ 07 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificados con la DG 3B 1B 39 ESTE MJ. NOR-ESTE: En 12.40 m con el predio 14 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 31/33 ESTE. Área: 67.95 M2. Chip: AAA0033ZHURU.

1.21 ANA MARIA REBOLLEDO GONZALEZ.- C.C. No. 51.850.257 de Bogotá y OMAR RINCON RIVEROS. C.C. No. 79.430.186 de Bogotá. Dirección: DIAGONAL 3B 1B 39 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: SUR-ESTE: En 5.90 m con la DG 3B. SUR-OESTE: En 5.70 m con el predio 10 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 44/48 ESTE. NOR-OESTE: En 8.20 m con el predio 04 identificado con la DG 3B 1B 45 ESTE y en 4.00 m con la MJ 08 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificado con la KR 2 ESTE 3A 59 MJ. NOR-ESTE: En

12.20 m con la MJ 07 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificados con la DG 3B 1B 37 ESTE MJ. Área: 67.95 M2. Chip: AAA0169JNNN.

1.22 MARIA DEL CARMEN ALVAREZ AGUDELO.- C.C. No.34.057.260 de Pereira. Dirección: CARRERA 2 ESTE 3 A 53 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 10.90 m con la MJ 08 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificado con la KR 2 ESTE 3A 59 MJ. SUR-OESTE: En línea quebrada de 2.80 m y 8.50 m con el predio 09 de la misma MZ 34, identificado con la KR 2 ESTE 3A 41/45 y en 3.90 m con la DG 3A BIS. NOR-OESTE: En 5.30 m con la KR 2 ESTE. NOR-ESTE: En 5.20 m con el predio 10 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 44/48. Área: 62.95 M2, Chip: AAA0033ZHUZ.

1.23 ANA MERCEDES PARRA AGUILLON.- C.C. No. 51.695.562 de Bogotá. Dirección: DIAGONAL 3 A BIS 1B 38 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 6.00 m con la MJ 07 del mismo predio 08 de la MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 39 ESTE MJ. SUR-OESTE: En 5.70 m con DG 3A BIS.. NOR-OESTE: En 12.20 m con el predio 10 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 44/48 ESTE. NOR-ESTE: En 12.30 m con el predio 01 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 30/32/34 ESTE. Área: 66.00M2. Chip: AAA0033ZHJH.

1.24 MARCO ANTONIO AGUIRRE ROJAS.- C.C. No.17.044.197 de Bogotá, y LUZ DARY RAMIREZ DE AGUIRRE. C.C. No. 41.706.546 de Bogotá. Dirección: CARRERA 2 ESTE 3 B 56 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 9.70 m con el predio 26 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3B 62/66, en 3.80 m con la MJ 103 del mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 MJ 103 y en 6.10 m con el predio 75 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 1. SUR: En 19.90 m con el predio 53 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3B 52. ESTE: En 7.00 m con el predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 21 ESTE, Espacio Público. OESTE: En 7.00 m con la KR 2 ESTE. Área: 136.45 M2. Chip: AAA0033ZAJZ.

1.25 ISRAEL GAITAN CALDERON.- C.C. No. 17.666.365 El Doncello y BETULIA RIVERA SANCHEZ. C.C. No. 36.172.440 expedida en Neiva. Dirección: CARRERA 3 ESTE 3B 55 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 11.40 m con el predio 034 de la misma MZ 01, identificado con la KR 3 ESTE 3B 61, y en 0.45 m con el mismo predio 01 de la misma MZ, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. SUR: En 11.85 m con el mismo predio 01 de la misma MZ, identificado con la

CL 3 2 21 ESTE. ESTE: En 5.50 m con la KR 3 ESTE. OESTE: En 4.80 m con el mismo predio 01 de la misma MZ, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. Área: 65.80 M2. Chip: AAA0033ZBCX.

1.26 JOSE VICENTE GONZALEZ BABATIVA. C.C. No. 80.236.999 de Bogotá y MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ URREGO.- C.C. No. 20.637.960 de Gacheta. Dirección: CARRERA 2 ESTE 3 C 14 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 15.30 m con el predio 29 de la misma MZ identificado con la KR 2 ESTE 3C 20/22/26/30. SUR: En 7.10 m con el predio 28 de la misma MZ 01, identificado con la KR 2 ESTE 3C 06/08, en 4.30 m con el predio 40 de la misma MZ 01, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 2 y en 3.90 m con el predio 92, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 3. ESTE: En 8.00 m con la MJ 121 del mismo predio 01, identificado con la KR 2 ESTE 3C 14 MJ 121. OESTE: En 11.80 m con la KR 2 ESTE. Área: 120.76 M2. Chip: AAA0033ZAMR.

1.27 LUZ MERY SANTAFE CAMACHO. C.C. No. 51.961.114 de Bogotá. Dirección: CARRERA 2 ESTE 3C 14 MJ 121 de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 8.00 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. SUR: En 3.40 m con el predio 92 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 3, y en 4.70 m con la MJ 123 del mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 MJ 123. ESTE: En 6.40 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. OESTE: En 8.00 m con la MJ 97 del mismo predio 01 de la misma 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 14 MJ. Área: 56.63 M2. Chip: AAA0199KWAW.

1.28 LUZ STELLA TORRES.- C.C. No. 51.576.678 de Bogotá y VICTOR HUGO TORRES.- C.C. No. 1.026.259.183 de Bogotá. Dirección: CALLE 3 2 08 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 4.50 m con la MJ 121 del predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 14 MJ 121. SUR: En 4.50 m con Vía Peatonal. ESTE: En 7.30 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. OESTE: En 7.60 m con el predio 92 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 3. Área: 35.50 M2. Chip: AAA0202COZM.

1.29: GLORIA INES VELASQUEZ QUIÑONES.- C.C. No. 51.973.182 expedida en Bogotá.-Dirección: CARRERA 2 ESTE 3C 02 MJ 103 de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: NORTE: En 3.70 m con Vía Peatonal. SUR: En 3.70 m con la MJ 94 del mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE EB 56 MJ.

ESTE: En 7.30 m con el predio 75 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 1.- OESTE: En 7.30 m con el predio 26 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3B 62/66. Área: 27.46 M2. Chip: AAA0033ZATD.

1.30 LUZ MARINA GALINDO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.033.427 expedida en Bogotá; DORIS GALINDO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.032.769 de Bogotá; GUSTAVO MURCIA BELTRAN, con cédula de ciudadanía No. 79.650.754 de Bogotá; MYRIAM MURCIA BELTRAN, con cédula de ciudadanía No. 52.113.933 de Bogotá, JOSE ANGEL SANCHEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.960.601 expedida en Cachipay, y MARY LUZ GALINDO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.941.207 expedida en Bogotá. Dirección: CALLE 3 2-08 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 6.20 m con el predio 11 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3A 10/12. SUR: En 6.50 m con la CL 3.ESTE: En 11.70 m con el predio 10 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 10/12 ESTE.- OESTE: En 11.80 m con la KR 2 ESTE. Área 73.20 M2. Chip: AAA0033YZMR.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la apertura del folio de matrícula independiente a cada uno de los predios citados, y se inscriba la sentencia en el folio 50C-268129.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones de la demanda, señala la apoderada judicial de los demandantes que sus poderdantes son poseedores de los inmuebles descritos en los puntos anteriores, desde hace más de cinco años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, con un ánimo de señores y dueños.

## T R A M I T E

Por auto del 28 de enero de 2014, fue admitida la demanda, en el que se dispuso correr traslado a la parte pasiva y demás personas indeterminadas los cuales fueron emplazados y al no producirse su concurrencia al litigio se procedió a asignarles curador ad litem, y por intermedio del mismo fueron notificados del auto citado, quien dentro del término contestó la acción y no se opuso a las pretensiones de la misma.

Mediante auto del 07 de junio de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la apoderada del extremo promotor y desde la data se practicó y recaudó los suasorios que obran en el plenario.

En determinación del 21 de febrero **(i)** se aceptó la sucesión procesal realizada por la actora del predio citado en las pretensiones 15, de Herminda Serrano de Aguirre, a favor de Astrid Aguirre Serrano, Maria Fernanda Aguirre Serrano y Oscar Efraín Aguirre Serrano y **(ii)** se ordenó oficiar a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 *Ibídem.*, a fin que re realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar, así mismo se requirió al actor a fin de que instalara una valla en los predios objeto de usucapión de conformidad a los parámetros fijados en el artículo citado en reglones anteriores.

El 11 de julio de 2019, se tuvo en cuenta la sucesión procesal realizada por la actora del predio citado en las **(i)** pretensiones 14, de Doris Ortiz Rodríguez, a favor de Laura Milena Patiño Ruiz, **(ii)** pretensiones 07, de Alfonso Gonzalez, a favor de Joiner Alexander Castaño Gonzalez.

Efectuada la publicación de las fotografías y valla de los predios el 11 de agosto de 2022 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en adiado del 16 de junio de 2023, se tuvo en cuenta la sucesión procesal realizada por la actora del predio citado en las **(i)** pretensiones 3, de Ana Rosalia Jimenez Carrion (q.e.p.d.), a favor de Carlos Arturo Jimenez. Y se citó a las partes para la realización de la diligencia de alegatos y fallo.

Finalmente, el 22 de noviembre de 2023, se tuvo en cuenta la sucesión procesal de **(i)** pretensiones 18, de Hilda María Sánchez De Ramírez (q.e.p.d.), a favor de Martin Ernesto Ramírez Sánchez, Héctor Enrique Ramírez Sánchez, Luis Hernán Ramírez Sánchez, Sara Inés Ramírez Sánchez y Martha Ramírez De Guevara y **(ii)** pretensión 24, de Luz Dary Ramírez (q.e.p.d), y señor Marco Antonio Aguirre Rojas (q.e.p.d.), a favor de Uriel Antonio Aguirre Ramirez, María Lupe Aguirre Ramirez, Mariluz Aguirre Ramirez, Sair Eduardo Aguirre Ramirez y Yeimmy Johana Aguirre Ramirez.

El pasado 05 de diciembre del año que cursa, fue practicada la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, donde se practicó la etapa correspondiente de alegatos y fallo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, y por lo mismo el proceso debe ser desatado mediante pronunciamiento de mérito, cuando además, no se evidencia tipificación de causal de nulidad generadora de invalidez de la actuación cumplida.

2. Ejercitan los demandantes en este proceso la pretensión de pertenencia que consagra el art. 375 del estatuto procesal, a la que sirve de pilar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que a sus nombres alegan, en relación con los bienes determinados en el libelo demandatorio.

3. La prescripción, institución que consagra el art. 2512 del C.C., constituye un instrumento que posibilita, la extinción de los derechos que se pueden tener sobre las cosas por la falta de ejercicio oportuno de las acciones legales, caso en el cual se la denomina extintiva, o la adquisición de ellas por haberlas poseído, evento en el cual es denominada adquisitiva, y esta puede ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción adquisitiva invocada en el sub-lite es la extraordinaria, estando por tanto supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Que la cosa objeto de la pretensión sea susceptible de ser adquirida por el modo de la usucapión.

b.- Que haya sido poseída por el término legal con ánimo de señor y dueño.

c.- Que esa posesión haya sido ininterrumpidamente, y,

d.- Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir, se encuentre debidamente identificado en el proceso.

Determina el artículo 762 del C.C., que: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”*.

De este postulado legal, emergen los elementos que la constituyen, a saber, el *corpus* o elemento objetivo que se traduce en la aprehensión física, material del bien objeto de usucapión y, en el ejercicio sobre él de actos de señorío, que son los que en últimas exteriorizan el otro elemento que la configura, el *ánimus*, de orden subjetivo, propio del fuero interno del individuo y por el cual no reconoce sobre el bien que posee dominio ajeno.

4. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, y el nuevo concepto introducido por la Ley 1450 de 2011, en el artículo 117, se entienden por viviendas de interés social aquellos inmuebles que están destinados a dar solución habitacional definitiva, cometido estatal, previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, que, de alguna manera, se satisface con las previsiones legislativas adoptadas como mecanismos excepcionales, para permitir que por vía judicial algunas personas suplan dicha necesidad, obteniendo el dominio de los bienes destinados a ese fin, con el cumplimiento de unos presupuestos mínimos, relacionados con el valor del bien y el término posesión de los ocupantes de dichos bienes (Ley 9ª de 1989, arts. 44, 45 y 51; Ley 388 de 1998, art. 91).

Con base en dichas especialísimas normas, ha sido la doctrina que sobre la materia ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, que la condición de interés social, exigencia de la normatividad que regula la usucapión, para los inmuebles que adopten esa condición, está reservada a aquellos bienes que desarrollen el objeto normativo. Así lo expuso nuestro tribunal de casación, al señalar que ello *“... envuelve la solución de una necesidad apremiante de la comunidad. Por esto, en la citada sentencia de 12 de abril de 2004, la Corte consideró que el “espíritu fundamental que inspira la Ley 9ª de 1989 está soportado en el cumplimiento de una de las funciones constitucionales del Estado, cual es la de satisfacer a todos los colombianos el derecho a una vivienda digna. Por lo mismo, su promulgación vino a constituir un mecanismo o instrumento que busca agilizar el cumplimiento de tal obligación, admitiendo distintas formas de legalización de títulos, unos para normalizar los asentamientos urbanos informales, otros para facilitar la adquisición de la propiedad de los inmuebles ocupados en vivienda en los términos de la misma ley y, en fin, en cuanto busca dotar a personas de bajos recursos, que requieren la especial protección del Estado, de una vivienda que por las características que a esta asigna la propia ley, se ha considerado ‘de interés social’”* (CSJ, Cas. Civil, No 1994 00949, M.P. Jaime Arrubla Paucar, Sent. del 29 de Sept. de 2010).

Del mismo modo, se sostuvo que en este tipo de procesos, debe estar de por medio una solución de vivienda, no intereses distintos a esa finalidad, como quiera que el concepto de interés social se encuentra vinculado al criterio de habitabilidad, como la necesidad de legalizar la titulación de predios que cumplan dicha esencial función, siendo en consecuencia, una exigencia más al concepto volitivo –ánimus- de un poseedor corriente.

Con ese fin teleológico, de dar solución de vivienda a las personas de escasos recursos, desde la expedición de la Ley 9 de 1989, se estableció en los artículos 44 y 51, que quien detente un inmueble, destinado a su vivienda, se hace propietario de

aquel si ha poseído el bien por el término de tres años, o de cinco años, atendiendo el tipo de posesión que alegase: ordinaria o extraordinaria.

Conforme a tales derroteros, es necesario revisar las pruebas, a fin de verificar si existen o no la posibilidad de ganar el dominio de los bienes raíces pretendidos, así pues dado que el trámite especial que prevé la Ley 9ª de 1989, requiere que en cabeza del poseedor recaigan, no solamente, los elementos que de ordinario prevé el artículo 762 del Código Civil, como presupuestos constitutivos para ganar por el modo de la prescripción adquisitiva el dominio de las cosas (c.c. art. 2512), sino que se hace necesario, por mandato de dicha legislación, que además de la exteriorización de ese elemento interno (intención de dueño), debe acreditarse que los hechos positivos (art.981 íbidem) recaen sobre un inmueble, ocupado bajo la condición de poseedor material, destinado a vivienda de interés social, pues, solo así, es posible, con un tiempo de posesión corto, adquirir la propiedad de tales bienes por el modo de la usucapión especial, dado que la destinación es el elemento diferenciador de esta clase de posesiones, a quienes la ley ofrece un tratamiento diferente para que no deban afrontar las reglas generales, por razón del término de posesión, y prueba de la prescripción adquisitiva, comúnmente previstas en el Código Civil.

Lo anterior es de tal importancia en esta clase de procesos especiales, dado que la legalización y solución de vivienda de interés social es el objetivo de la Ley 9ª de 1989, que, como quedó establecido en precedencia, solo tiene lugar cuando se pretendan ganar, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, aquellos inmuebles destinados a vivienda de interés social, sin otro particular, dado que su concepción y finalidad no admite considerar elementos que no consulten dicho proceso.

5. A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que los inmuebles relacionados en el petitum de la demanda son susceptibles de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, son susceptibles de apropiación por los particulares.

En cuanto al segundo – la posesión exclusiva sobre los inmuebles por parte de los demandantes, al interior del pleito se decretaron y practicaron varios testimonios, entre ellos:

MARIA STELLA CABALLERO, quien señaló, no tener parentesco con ninguno de los demandantes, en suma, aseguró que Israel Gaitán y Betulia Rivera, compraron un lote hace más de 25 años, pues ella nació y creció en el barrio, afirmó que el lote estaba vacío, elevó la construcción que hoy en día se ve, en el lugar. Intentó detallar las fechas de cada obra, y reiteró que ellos fueron quienes respaldaron las construcciones, y lo tiene como dueño del inmueble, sin que ningún tercero hubiese alegado mejor derecho.

ANTONIO SANABRIA, indicó a favor de Gloria Inés Velásquez, por cuanto convivió con ella desde hace más de 15 años, aseguró que compró el bien tal y como se verificó por el Despacho, estableció que una vez se dio la separación, le entregó la posesión del bien, sin que nadie la haya reclamado por el bien. Que la posesión se da desde el 2009 junto a sus hijos. Agregó que la comunidad en general la tiene a ella como dueña.

CARMEN SANDOVAL VALENCIA, señaló tener amistad con Maria del Carmen Rodríguez, quien es la encargada de cancelar y pagar todos los gastos que produce, como las mejoras efectuadas en aquel. Indicó que allí vive toda la familia de la demandante, ella es la dueña, constándole que paga impuestos. Y la tiene como dueña del inmueble sin que ningún tercero le halla alegado mejor derecho.

JOSE FERNANDO PATIÑO, aseguró a la diligencia que, su relato respalda los dichos de Doris Ortiz, a quien considera dueña del predio, desde que habita el barrio, describió la vivienda, como que aquella arrienda parte del inmueble para su subsistencia y arreglos del inmueble. Indicó que en varias oportunidades han realizado trámites de pago de impuestos, y manifestó que nadie le ha reclamado mejor derecho y que la comunidad en general la tiene como propietaria de aquel predio.

ROSA RIVERA BAYONA, manifestó al trámite el constarle, que Luz Stella Torres, la conoce desde el año 1980 a la citada, quien desde hace 10 años a la fecha de la declaración vive en el predio, aduce que el inmueble tenía un baño y una cocina, en tierra, y ella arregló hasta tenerlo con dos niveles, la tiene como dueña de la casa sin que nadie le hubiese alegado mejor derecho, sabe que la interesada nunca ha abandonado el bien.

LUIS ALBERTO GARZON CRUZ, expresó ser conocido de Carmelina Aguilar, quien habita al lado de su casa, desde hace más de 20 años, afirmó que no ha entrado a la casa más de cuatro veces, pero los conoce como dueña, al ser ella quien responde

los pagos del arriendo e impuestos, agregó que aquella fue la cada familiar donde crecieron los hijos, afirmó que no ha visto a nadie más habitar en el predio.

MAGDALENA PINEDA CONTRERAS, señaló a favor de Luz Mery Cepeda, que en el predio se elaboraban rellenas, citó la dirección del predio, y describió el mismo, quien continuó la posesión que inició el padre de ella. Aduce que allí vive con los hijos, teniéndola como poseedora, sin que sepa o le conste que hayan reclamado mejor derecho terceros del barrio o de otra parte de la ciudad.

JUAN RAMON MORA PIÑEROS, en lo que respecta la señora Dora Salazar, a quien distingue desde hace más de 20 años, conoce el predio, lo describió y expresó que en el lote hizo de manera especial una habitación, que a la data el inmueble tiene dos plantas, pues es la dueña encargada de solicitar la instalación y pago de servicios públicos, sin que nadie le hubiese alegado mejor derecho por el inmueble ni abandonado el mismo.

ALVARO VERGARA PINZON, quien señaló conocer de la posesión de Esperanza Salazar, desde hace más de 20 años, quien en varias oportunidades le ha realizado mejoras al inmueble a lo largo del tiempo, expresa que su primer ingreso se dio hace 15 años, quien es la dueña, describió la casa y expresó que ninguna persona diferente a la conocida le ha alegado mejor derecho, tanto es que a la fecha de la declaración le ésta efectuando un arreglo locativo recibiendo el pago de sus salarios de manos de Salazar.

EDGAR RINCÓN RIVEROS, expresó frente a Hilda María Sanchez, conocerla desde el año 1979, quien le permitió guardar material para la construcción de su casa en su predio, señaló ser vecino de la interesada, citó que le constó como se dio la construcción de la vivienda, y describió la vivienda, y agregó que ella nunca ha abandonado el predio, como el hecho de pagar la construcción de las plantas que a la data tiene la casa, sin que ningún tercero alegue mejor derecho.

MARIA DEL CARMEN CHAPARRO, expresó frente a Orlando Zapata, desde hace más de 45 años, quien compró el predio desde 15 años, tuvo como punto de referencia una hija que ya casi cumple quince años, la casa es utilizada para vivienda de la familia, describió el predio que está en obra negra, citó que al momento que adquirió el lote solo tenía una habitación y a cuenta propia realizó las mejoras pertinentes, tanto es que al ser obrero construyó aquel, e incluso paga impuestos y

recibos de servicios públicos, la comunidad en general lo tiene como dueño, sin que nadie le reclame un mejor derecho.

CARLOS ARTURO JIMENEZ, quien expresó, frente a Ana Jiménez Carrión, ser la dueña del predio, quien habita el predio como acompañante de su mamá, quien es la que encarga de pagar todo lo del predio, quien es la poseedora del bien, sin que nadie lo reclame mejor derecho.

TERESA DE JESUS PEREZ, a la cual le consta la posesión de Vicente Gonzales, quienes ingresaron al predio como inquilinos, pero le compraron el predio al dueño, adujo que tumbaron el inmueble y construyeron aquel de nuevo, describió aquel de manera detallada, afirma que ellos pagan todos los servicios e impuestos, a la data son los dueños, sin que nadie le haya reclamado un mejor derecho.

JULIA ZEFERINO MUÑOZ, señaló a la diligencia, ser familiar de Ana Rosa Cardoso, y Cristina Hernández, de manera conjunta expresó que conoce desde hace más de 35 años a la citada, pero que cada familia adquirió cada predio, que desde la fecha han elevado la construcción, son las dueñas del inmueble, sin que nadie tenga un mejor derecho, las tiene que ellas hicieron los arreglos pertinentes para tener un buen vivir, pagando servicios e impuestos públicos.

ANA TRASLAVIÑA AMADO, quien señaló, a favor de Marco Antonio Aguirre, a quien le paga arriendo, donde habita con sus hijos, ya que allí habita la casa, en más de once habitaciones, donde el único dueño es Marco Antonio Aguirre, quien se encarga de las mejoras y cobro de arriendo. Agrega que vive allí en un cuarto desde hace más de 20 años.

MIGUEL ANGEL PINZON, quien expresó de Roberto Roldan, José Peregrino Ramos, Ana Victoria Cárdenas, que él conoce los citados desde hace más de 20 años, adujo que en parte algunos de estos eran lotes, sin construcción, que poco a poco empezó la construcción de aquellos, agrega que los citados con las personas encargadas de pagar, e instalar los servicios públicos. Agrega que ningún tercero les ha reclamado mejor derecho a los citados.

GRACIANO LAGOS, expresó habitar el barrio desde hace bastante tiempo, tanto es que ha sido presidente de la Junta Comunal, y para el momento de la participación era tesorero, quien afirmó de manera puntual a varios de los demandantes, al consultar el listado dado por la apoderada del extremo demandante

procedió a describir cada uno de los predios y quien habita cada uno. Los tiene como dueños de los lotes.

Las versiones anteriores, merecen credibilidad por el principio de la originalidad de la prueba pues aquellos se practicaron por esta juzgadora y los demás Jueces de la Republica de Colombia también merecen credibilidad, porque se trata de personas que conocieron directamente los hechos que declaran, por su vecindad de años y por haber estado siempre habitando el sector y conociendo a los demandantes. Aunado a lo anterior, todos reconocen al unísono como únicos poseedores a los demandantes de los predios señalados en el libelo demandatorio para cada quien, siendo ellos las personas que han estado al frente de los inmuebles.

Por lo tanto, advierte el despacho que los demandantes lograron demostrar que todos y cada uno de los litigantes son los encargados de la protección y cuidado de los inmuebles objeto de las pretensiones de esta demanda, además todas estas pruebas fueron tachadas o redargüidas de falsas, por lo que se deberá otorga la certeza sobre su contenido.

En efecto, al momento de que se practicó la inspección judicial se encontró que los demandante habitan todos y cada uno de los bienes, lo que se evidencia con toda claridad de la propia prueba de inspección judicial, donde se encontró que los predios existen tal y como se señaló en la demanda y en el dictamen pericial decretado al interior de este expediente y sobre los cuales los actores ostenta la calidad de poseedores respectivamente.

Del mismo modo, de los testimonios y prueba documental arrimada al expediente el Despacho logró esclarecer que los demandante habitan los bienes objetos del litigio desde antes del año 2007, por compra que hicieron a terceros, que en la mayoría de aquellos inmuebles los actores se vieron en la necesidad de construir las viviendas y solicitar a las empresas de servicios públicos las cometidas necesarias para suministrar los servicios básicos en lo que a servicios públicos se trata, aclarando que nunca han sido perturbados en la posesión del predio.

Por consiguiente, está acreditada la posesión exclusiva y publica ejercida por los demandantes en relación con los predios, de la siguiente manera;

<b>1</b>	<b>PREDIO</b>
<b>JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO</b>	<b>CALLE 3 C 0 38 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá</b>

19.300.400 DE BOGOTA	
2	
MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ	CARRERA 1 A 3 C 28 MJ 2 de la ciudad de Bogotá
41.337.011 DE BOGOTA	
3	
ANA ROSALIA JIMENEZ CARRION	CALLE 3 C 1 14 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
20.210.735 DE BOGOTA	
4	
ERNESTO JIMENEZ CARRION	CALLE 3 C 1 10 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
17.072.347 DE BOGOTA	
5	
MARIA DE JESUS VELASQUEZ JIMENEZ	CALLE 3 C 1 36 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
41.673.328 DE BOGOTA	
6	
ALBA NURY MARIÑO SANABRIA	
52.885.269 DE BOGOTA	
LUIS GUILLERMO MARIÑO ROMERO	CARRERA 2 ESTE 3B 41 MJ de la ciudad de Bogotá
19.186.546 de Bogotá	
7	
ALFONSO GONZALEZ	CARRERA 2 ESTE 3 B 31 MJ de la ciudad de Bogotá
19.216.293 DE BOGOTA	
8	
CARMELINA AGUILAR	DIAGONAL 3B 0 78 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
41.759.787 DE BOGOTA	
9	
DORA INES SALAZAR NEUTO	CALLE 3 C 0 71 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
35.326.565 DE FONTIBON	
10	
JORGE EDUARDO CRUZ BERNAL	
189.998 DE ARBELAEZ	DIAGONAL 3 A No. 1 B 10 ESTE MJ 2 de la ciudad de Bogotá
ANA VICTORIA CARDENAS GALEANO	
41.529.929 DE BOGOTA	
11	
MARIA FLORICELDA VILLAR DE BENAVIDES	
41.412.297 DE BOGOTA	CALLE 3 A 1 – 24 MJ de la ciudad de Bogotá
12	
ANA ROSA CARDOZO	
20.126.519 DE BOGOTA	CALLE 3 A 1 – 24 MJ de la ciudad de Bogotá
MARIA CRISTINA HERNANDEZ CARDOZO	

51.775.645 DE BOGOTA	
<b>13</b>	
<b>ESPERANZA SALAZAR NEUTO</b>	DIAGONAL 3 B 0-37 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
51.550.334 DE BOGOTA	
<b>14</b>	
<b>DORIS ORTIZ RODRIGUEZ</b>	
51.992.693 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 0-35 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>15</b>	
<b>HERMINDA SERRANO DE AGUIRRE</b>	
41.365.045 DE BOGOTA	DIAGONAL 3 A BIS 1 B 11 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>16</b>	
<b>JOSE PEREGRINO RAMOS SALAS</b>	
4.081.009 DE COMBITA	CALLE 3 A 1 22 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>MIRYAM LUQUE CICUAMIA SUAREZ</b>	
51.668.957 DE BOGOTA	
<b>17</b>	
<b>ROBERTO ROLDAN</b>	
9.307.811 DE BOGOTA	CALLE 3 A 1 26 ESTE de la ciudad de Bogotá
<b>18</b>	
<b>HILDA MARIA SANCHEZ DE RAMIREZ</b>	
20.182.180 DE BOGOTA	DIAGONAL 3 B 1 B 13 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>19</b>	
<b>ROSA AURA ACERO CEQUEDA</b>	
51.648.734 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 1B 23 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>20</b>	
<b>LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ</b>	
51.808.554 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 1B 37 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>21</b>	
<b>ANA MARIA REBOLLEDO GONZALEZ</b>	
51.850.257 DE BOGOTA	DIAGONAL 3B 1B 39 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>OMAR RINCON RIVEROS</b>	
79.430.186 DE BOGOTA	
<b>22</b>	
<b>MARIA CARMEN ALVAREZ AGUDELO</b>	
34.057.260 DE PEREIRA	CARRERA 2 ESTE 3 A 53 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>23</b>	
<b>ANA MERCEDES PARRA AGUILLON</b>	DIAGONAL 3 A BIS 1B 38 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá

51.695.562 DE BOGOTA	
<b>24</b>	
<b>MARCO ANTONIO AGUIRRE ROJAS</b>	
17.044.197 DE BOGOTA	CARRERA 2 ESTE 3 B 56 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>LUZ DARY RAMIREZ DE AGUIRRE 2016</b>	
41.706.546 DE BOGOTA	
<b>25</b>	
<b>ISRAEL GAITAN CALDERON</b>	
17.666.365 DE EL DONCELLO	CARRERA 3 ESTE 3B 55 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>BETULIA RIVERA SANCHEZ</b>	
36.172.440 DE NEIVA	
<b>26</b>	
<b>JOSE VICENTE GONZALEZ BABATIVA</b>	
80.236.999 DE BOGOTA	CARRERA 2 ESTE 3 C 14 MJ de la ciudad de Bogotá
<b>MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ URREGO</b>	
20.637.960 DE GACHETA	
<b>27</b>	
<b>LUZ MERY SANTAFE CAMACHO</b>	
51.961.114 DE BOGOTA	CARRERA 2 ESTE 3C 14 MJ 121 de la ciudad de Bogotá
<b>28</b>	
<b>LUZ STELLA TORRES</b>	
51.576.67 DE BOGOTA	CALLE 3 2 08 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>VICTOR HUGO TORRES</b>	
1.026.259.183 DE BOGOTA	
<b>29</b>	
<b>GLORIA INES VELASQUEZ QUIÑONES</b>	CARRERA 2 ESTE 3C 02 MJ 103 de la ciudad de Bogotá
51.973.12 DE BOGOTA	
<b>30</b>	
<b>LUZ MARINA GALINDO BELTRAN</b>	
52.033.427 DE BOGOTA	CALLE 3 2-08 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá
<b>DORIS GALINDO BELTRAN</b>	
52.032.769 DE BOGOTA	
<b>GUSTAVO MURCIA BELTRAN</b>	
79.650.754 DE BOGOTA	
<b>MYRIAM MURCIA BELTRAN</b>	
52.113.933 DE BOGOTA	
<b>JOSE ANGEL SANCHEZ MORENO</b>	
2.960.601 DE CACHIPAY	
<b>MARY LUZ GALINDO BELTRAN</b>	
51.941.270 DE BOGOTA	

Es decir, que a la fecha de presentación de la demanda, 01 de noviembre de 2023, ya habían transcurrido ampliamente los cinco años que exige la norma para este tipo de prescripción.

Por último, frente al tercer requisito se tiene que los inmuebles fueron debidamente identificados y alinderados en las diferentes diligencias de inspección judicial que se fijaron y con el dictamen rendido, por lo que no hay razón para pensar que pueda tratarse de unos bienes distintos a los relacionados en la demanda.

6. Por lo tanto y en razón de hallarse probados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal y el denegar la acción ad excludendum este despacho.

## DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

1. ) Declarar que JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO C.C. No.19.300.400 de Bogotá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la dirección CALLE 3 C 0 38 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: NORTE: En 5.10 m con el mismo predio 36 de la misma MZ 10, identificado con la CL 3C 0 40 ESTE MJ 2. SUR: En 5.55 m con CL 3C, ESTE: En 11.20 m con el mismo predio 36 de la misma MZ 10, identificado con la CL 3C 0 40 ESTE MJ 2 y en 1.00 m con la CL 3C. OESTE: En 12.70 m con el predio 38 de la misma MZ 10, identificado con la CL 3C 0 36 ESTE. Área: 64.35 M2 Chip: AAA0033YRKC.
2. Declarar que MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ. C.C. No.41.337.011 de Bogotá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la dirección CARRERA 1 A 3 C 28 MJ 2 de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: NORTE: En 8.90 m con el mismo predio 11 de la misma MZ 10, identificado con la KR 1A 3C 30. SUR: En 8.90 m con el predio 10 de la misma MZ 10, identificado con la KR 1A 3C 20. ESTE: En 5.10 m con el mismo predio 11 de la misma MZ

10, identificado con la KR 1A 3C 30. OESTE: En 5.10 m con la KR 1 A. Área: 45.30M2, Chip: AAA0204DJHY.

3. Declarar que la sucesión de ANA ROSALIA JIMENEZ CARRION. (q.e.p.d). C.C. No.20.210.735 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 C 1 14 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 5.15 m con el predio 18 de la misma MZ 12, identificado con la KR 1 ESTE 3C 22/24. SUR: En 5.10 m con la CL 3C. ESTE: En 14.00 m con el predio 13 de la misma MZ 12, identificado con la CL 3C 1 16/20 ESTE. OESTE: En 9.20 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 12, identificado con la CL 3C 1 10 ESTE MJ y en 5.50 m con el predio 19 de la misma MZ, identificado con la KR 1 E 3C 16/18, Área: 72.60 M2, Chip: AAA0033YUOE.
4. Declarar que ERNESTO JIMENEZ CARRION. C.C. No.17.072.347 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 C 1 10 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 4.50 m con el predio 19 de la misma MZ 12, identificado con la KR 1 ESTE 3C 16/18. SUR: En 4.90 m con la CL 3C. ESTE: En 9.20 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 12, identificado con la CL 3C 1 14 ESTE MJ. OESTE: En 9.50 m con el predio 14 de la misma MZ 12, identificado con la KR 1 ESTE 3C 08/10, Área: 42.70 M2, Chip: AAA0033YUPP.
5. Declarar que MARIA DE JESUS VELASQUEZ JIMENEZ.- C.C. No.41.673.328 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 C 1 36 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 6.30 con el predio 15 de la misma MZ 12, identificado con la KR 2 ESTE 3C 33. SUR: En 7.40 m con la CL 3C. ESTE: En 7.90 m con el predio 09 de la misma MZ 12, identificado con la KR 2 ESTE 3C 05/11 y en 8.10 m con el predio 10 de la misma MZ 12, identificado con la KR 2 ESTE 3C 21. OESTE: En 16.90 m con el predio 12 de la misma MZ 12, identificado con la CL 3C 1 22/24 ESTE, Área: 108.60 M2, Chip: AAA0033YULW.
6. Declarar que ALBA NURY MARIÑO SANABRIA.- C.C. No. 52.885.269 de Bogotá y LUIS GUILLERMO MARIÑO ROMERO. C.C. No. 19.186.546 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, del 50 por ciento del predio ubicado en la Dirección: CARRERA 2 ESTE 3B 41 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 11.50 m con el predio 18 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 1 43/45/47 ESTE SUR: En 12.00 m con el mismo predio

19 de la misma MZ 17, identificado con la KR 2 ESTE 3B 31 MJ ESTE En 7.90 m con la KR 2 ESTE . OESTE: En 7.40 m con el predio 17 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 1 37/39 ESTE, Área: 89.73 M2, Chip: AAA0033ZHBR.

7. Declarar que JHON ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC. 80.761.864 de Bogotá y CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ MARIÑO CC. 1.000.005.310 de Bogotá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, del 50 por ciento del predio ubicado en la Dirección: CARRERA 2 ESTE 3B 41 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 11.50 m con el predio 18 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 1 43/45/47 ESTE SUR: En 12.00 m con el mismo predio 19 de la misma MZ 17, identificado con la KR 2 ESTE 3B 31 MJ ESTE En 7.90 m con la KR 2 ESTE . OESTE: En 7.40 m con el predio 17 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 1 37/39 ESTE, Área: 89.73 M2, Chip: AAA0033ZHBR.
8. Declarar que JOINER ALEXANDER CASTAÑO GONZALEZ CC. 19.216.293 de Bogotá como cesionario de ALFONSO GONZALEZ.- C.C. No. 19.216.293 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CARRERA 2 ESTE 3 B 31 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 12.00 m con el mismo predio 19 de la misma MZ 17, identificado con la KR 2 ESTE 3B 41 MJ. SUR: En 11.60 m con el predio 20 de la misma MZ 17, identificado con la KR 2 ESTE 3B 21/25. ESTE: En 7.50 m con la KR 2 ESTE. OESTE: En 7.20 m con el predio 17 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 1 37/39 ESTE. Área: 86.64 M2, Chip: AAA0033ZHGX.
9. Declarar que CARMELINA AGUILAR.- C.C. No. 41.759.787 de Bogotá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3B 0 78 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 5.10 m con el predio 09 de la misma MZ 17, identificado con la CL3C 0 81/83 ESTE. SUR: En 5.40 m con DG 3B ESTE: En 4.70 m con el predio 07 de la misma MZ 17, identificado con la DG 3B 0 80 ESTE, y en 1.50 m con el predio 10 de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 0 89 ESTE MJ OESTE: En 3.80 m con la MJ 02 del mismo predio 08 de la misma MZ 17, identificado con la DG 3B 0 56 ESTE MJ, Área: 25.40 M2, Chip: AAA0033ZFLW.
10. Declarar que DORA INES SALAZAR NEUTO.- C.C. No. 35.326.565 de Fontibon. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 C 0 71 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 7.90 m con CL 3C. SUR: En 8.20 m con DG 3B. ESTE: En 1.40 m con

la MJ 02 del mismo predio 08 de la misma MZ 17, identificado con la DG 3B 0 56 ESTE MJ y en 4.35 m con el predio 33 de la de la misma MZ 17, identificado con la CL 3C 0 79 ESTE. OESTE: En 3.40 m con la CL 3C., Área: 35.30 M2, Chip: AAA0033ZFNN

11. Declarar que JORGE EDUARDO CRUZ BERNAL.- C.C. No. 189.998 de Arbelaez y ANA VICTORIA CARDENAS GALEANO. C.C. No.41.529.929 de Bogotá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3 A No. 1 B 10 ESTE MJ 2 de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 13.80 m con el predio 41 de la misma MZ 06, identificado con el DG 3A 1B 04/06/08 ESTE SUR: En 15.70 m con el predio 48 de la misma MZ 06, identificado con el DG 3A 1B 16/18 ESTE. ESTE: En 3.40 m con el predio 24 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3A BIS 1B 31/35 ESTE y en 4.40 m con el predio 44 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3A BIS 1B 25 ESTE. OESTE: En 7 m con la DG 3A., Área: 109.80 M2, Chip: AAA0033ZJKL.
12. Declarar que MARIA FLORICELDA VILLAR DE BENAVIDES.- C.C. No. 41.412.297 de Bogotá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 A 1 – 24 MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 5.70 con el predio 20 de la misma MZ 06, identificado con la KR 1A 3A 64 IN 2. SUR: En 6.00 m con la CL 3A. ESTE: En 1.00 m con el predio 21, en 4.10 m con el predio 50 y en 8.80 m con el predio 38 de la misma MZ 06, identificados con la KR 1A 3A 64 IN 2, CL 3A 1 18 y CL 3A 1 22 ESTE MJ. OESTE: En 14.50 m con el predio 19 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 30, Área: 85.10 M2, Chip: AAA0033ZJXR.
13. Declarar que ANA ROSA CARDOZO.- C.C. No. 20.126.519 de Bogotá y MARIA CRISTINA HERNANDEZ CARDOZO. C.C. No. 51.775.645 de Bogotá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 A 1 – 24 MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 3.80 m con la DG 3B. SUR: En 3.40 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. ESTE: En 18.80 m con el predio 42 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 31 ESTE, y en 2.80 m con la DG 3B OESTE: En 21.60 m con la MJ 10 del mismo predio 11 la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 37 ESTE MJ, Área: 77.70 M2, Chip: AAA0209OMFZ.
14. Declarar que ESPERANZA SALAZAR NEUTO.- C.C. No. 51.550.334 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3 B 0-37 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos

especiales: NORTE: En 3.50 m con la DG 3B. SUR: En 3.40 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. ESTE: En 21.60 m con la MJ 11 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 39 ESTE MJ. OESTE: En 21.60 m con la MJ 12 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 35 ESTE MJ. Área: 73.25 M2, Chip: AAA0033ZKCN.

15. Declarar que LAURA MILENA PATIÑO RUIZ CC. 1.010.235.483 DE BOGOTÁ como cesionaria de DORIS ORTIZ RODRIGUEZ.- C.C. No. 51.992.693 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3B 0-35 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 7.70 m con la DG 3B. SUR: En 6.10 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. ESTE: En 21.60 m con la MJ 10 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3B 0 37 ESTE MJ. OESTE: En 21.60 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE, Área: 147.50 M2, Chip: AAA0033YLEP.

16. Declarar que la sucesión de HERMINDA SERRANO DE AGUIRRE (q.e.p.d.) C.C. No. 41.365.045 de Bogotá; ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3 A BIS 1 B 11 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá, Linderos especiales: NORTE: En 16.40 con el predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. SUR: En 15.80 con el predio 23 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3A BIS 1B 17/21 ESTE. ESTE: En 9.00 m con la DG 3A BIS. OESTE: En 6.40 m con el predio 40 de la misma MZ 06, identificado con la DG 3A 1B 02 ESTE. Área: 121.55 M2 Chip: AAA0033ZKKC.

17. Declarar que JOSE PEREGRINO RAMOS SALAS.- C.C. No. 4.081.009 de Combita y MIRYAM LUQUE CICUAMIA. C.C. No. 51.668.957 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 A 1 22 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 6.50 con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. SUR: En 6.00 m con la CL 3A. ESTE: En 17.70 m con la MJ 02 del mismo predio 11 la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 26 ESTE MJ y en 1.30 m con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. OESTE: En 18.10 m con el predio 34 la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 18 ESTE. Área: 117.80 M2, Chip: AAA0033ZJPP.

18. Declarar que ROBERTO ROLDAN.- C.C. No. 9.307.811 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE

3 A 1 26 ESTE de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 11.60 m con el mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE. SUR: En 5.50 m con la CL 3A. ESTE: En línea quebrada de 13.20 m con la MJ 01 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 34 ESTE MJ. OESTE: En 17.70 m con la MJ 57 del mismo predio 11 de la misma MZ 06, identificado con la CL 3A 1 22 ESTE MJ. Área: 116.12 M2. Chip: AAA0033ZJOE.

19. Declarar que la sucesión de HILDA MARIA SANCHEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d).- C.C. No. 20.182.180 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3 B 1 B 13 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 6.00 m con la DG 3B. SUR-OESTE: En 5.70 m con el predio 02 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 06/08/10 ESTE. NOR-OESTE: En 12.00 m con el predio 13 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 15/17 ESTE. NOR-ESTE: En 12.00 m con el predio 03 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 03 ESTE o KR 1B ESTE 3A 28. Área: 63.40 M2. Chip: AAA0033ZHMS.

20. Declarar que ROSA AURA ACERO CEQUEDA.- C.C. No. 51.648.734 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3B 1B 23 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 5.90 m con la DG 3B. SUR-OESTE: En 5.60 m con el predio 11 y en 0.40 m con el predio 02 de la misma MZ 34, identificados con la DG 3A BIS 1B 20 ESTE y DG 3A BIS 1B 06/08/10 ESTE. NOR-OESTE: En 12.40 m con el predio 14 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 31/33 ESTE. NOR-ESTE: En 12.30 m con el predio 13 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 15/17 ESTE. Área: 68.22 M2. Chip: AAA0033ZHOE.

21. Declarar que LUZ MERY CEPEDA RODRIGUEZ.- C.C. No. 51.808.554 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3B 1B 37 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 5.80 m con la DG 3B. SUR-OESTE: En 6.00 m con la MJ 01 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 38 ESTE MJ. NOR-OESTE: En 12.20 m con la MJ 07 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificados con la DG 3B 1B 39 ESTE MJ. NOR-ESTE: En 12.40 m con el predio 14 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 31/33 ESTE. Área: 67.95 M2. Chip: AAA0033ZHURU.

22. Declarar que ANA MARIA REBOLLEDO GONZALEZ.- C.C. No. 51.850.257 de Bogotá y OMAR RINCON RIVEROS. C.C. No. 79.430.186 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3B 1B 39 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: SUR-ESTE: En 5.90 m con la DG 3B. SUR-OESTE: En 5.70 m con el predio 10 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 44/48 ESTE. NOR-OESTE: En 8.20 m con el predio 04 identificado con la DG 3B 1B 45 ESTE y en 4.00 m con la MJ 08 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificado con la KR 2 ESTE 3A 59 MJ. NOR-ESTE: En 12.20 m con la MJ 07 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificados con la DG 3B 1B 37 ESTE MJ. Área: 67.95 M2. Chip: AAA0169JNNN.
23. Declarar que MARIA DEL CARMEN ALVAREZ AGUDELO.- C.C. No.34.057.260 de Pereira. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CARRERA 2 ESTE 3 A 53 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 10.90 m con la MJ 08 del mismo predio 08 de la misma MZ 34, identificado con la KR 2 ESTE 3A 59 MJ. SUR-OESTE: En línea quebrada de 2.80 m y 8.50 m con el predio 09 de la misma MZ 34, identificado con la KR 2 ESTE 3A 41/45 y en 3.90 m con la DG 3A BIS. NOR-OESTE: En 5.30 m con la KR 2 ESTE. NOR-ESTE: En 5.20 m con el predio 10 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 44/48. Área: 62.95 M2, Chip: AAA0033ZHUZ.
24. Declarar que ANA MERCEDES PARRA AGUILLON.- C.C. No. 51.695.562 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: DIAGONAL 3 A BIS 1B 38 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: SUR-ESTE: En 6.00 m con la MJ 07 del mismo predio 08 de la MZ 34, identificado con la DG 3B 1B 39 ESTE MJ. SUR-OESTE: En 5.70 m con DG 3A BIS.. NOR-OESTE: En 12.20 m con el predio 10 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 44/48 ESTE. NOR-ESTE: En 12.30 m con el predio 01 de la misma MZ 34, identificado con la DG 3A BIS 1B 30/32/34 ESTE. Área: 66.00M2. Chip: AAA0033ZHJH.
25. Declarar que MARCO ANTONIO AGUIRRE ROJAS.- C.C. No.17.044.197 de Bogotá, y LUZ DARY RAMIREZ DE AGUIRRE. C.C. No. 41.706.546 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CARRERA 2 ESTE 3 B 56 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 9.70 m con el predio 26 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3B 62/66, en 3.80 m con la MJ 103 del mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado

con la KR 2 ESTE 3C 02 MJ 103 y en 6.10 m con el predio 75 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 1. SUR: En 19.90 m con el predio 53 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3B 52. ESTE: En 7.00 m con el predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 21 ESTE, Espacio Público. OESTE: En 7.00 m con la KR 2 ESTE. Área: 136.45 M2. Chip: AAA0033ZAJZ.

26. Declarar que ISRAEL GAITAN CALDERON.- C.C. No. 17.666.365 El Doncello y BETULIA RIVERA SANCHEZ. C.C. No. 36.172.440 expedida en Neiva. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CARRERA 3 ESTE 3B 55 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 11.40 m con el predio 034 de la misma MZ 01, identificado con la KR 3 ESTE 3B 61, y en 0.45 m con el mismo predio 01 de la misma MZ, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. SUR: En 11.85 m con el mismo predio 01 de la misma MZ, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. ESTE: En 5.50 m con la KR 3 ESTE. OESTE: En 4.80 m con el mismo predio 01 de la misma MZ, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. Área: 65.80 M2. Chip: AAA0033ZBCX.

27. Declarar que JOSE VICENTE GONZALEZ BABATIVA. C.C. No. 80.236.999 de Bogotá y MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ URREGO.- C.C. No. 20.637.960 de Gacheta. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CARRERA 2 ESTE 3 C 14 MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 15.30 m con el predio 29 de la misma MZ identificado con la KR 2 ESTE 3C 20/22/26/30. SUR: En 7.10 m con el predio 28 de la misma MZ 01, identificado con la KR 2 ESTE 3C 06/08, en 4.30 m con el predio 40 de la misma MZ 01, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 2 y en 3.90 m con el predio 92, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 3. ESTE: En 8.00 m con la MJ 121 del mismo predio 01, identificado con la KR 2 ESTE 3C 14 MJ 121. OESTE: En 11.80 m con la KR 2 ESTE. Área: 120.76 M2. Chip: AAA0033ZAMR.

28. Declarar que LUZ MERY SANTAFE CAMACHO. C.C. No. 51.961.114 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CARRERA 2 ESTE 3C 14 MJ 121 de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 8.00 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. SUR: En 3.40 m con el predio 92 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 3, y en 4.70 m con la MJ 123 del mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 MJ 123. ESTE: En 6.40 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. OESTE: En 8.00 m con la MJ 97 del mismo predio 01 de la

misma 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 14 MJ. Área: 56.63 M2. Chip: AAA0199KWAW.

29. Declarar que LUZ STELLA TORRES.- C.C. No. 51.576.678 de Bogotá y VICTOR HUGO TORRES.- C.C. No. 1.026.259.183 de Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 2 08 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 4.50 m con la MJ 121 del predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 14 MJ 121. SUR: En 4.50 m con Vía Peatonal. ESTE: En 7.30 m con el mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 21 ESTE. OESTE: En 7.60 m con el predio 92 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 3. Área: 35.50 M2. Chip: AAA0202COZM.

30. Declarar que GLORIA INES VELASQUEZ QUIÑONES.- C.C. No. 51.973.182 expedida en Bogotá.- ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CARRERA 2 ESTE 3C 02 MJ 103 de la ciudad de Bogotá. Linderos especiales: NORTE: En 3.70 m con Vía Peatonal. SUR: En 3.70 m con la MJ 94 del mismo predio 01 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE EB 56 MJ. ESTE: En 7.30 m con el predio 75 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3C 02 IN 1.- OESTE: En 7.30 m con el predio 26 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3B 62/66. Área: 27.46 M2. Chip: AAA0033ZATD.

31. Declarar que LUZ MARINA GALINDO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.033.427 expedida en Bogotá; DORIS GALINDO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.032.769 de Bogotá; GUSTAVO MURCIA BELTRAN, con cédula de ciudadanía No. 79.650.754 de Bogotá; MYRIAM MURCIA BELTRAN, con cédula de ciudadanía 52.113.933 de Bogotá, JOSE ANGEL SANCHEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.960.601 expedida en Cachipay, y MARY LUZ GALINDO BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.941.207 expedida en Bogotá. ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el predio ubicado en la Dirección: CALLE 3 2-08 ESTE MJ de la ciudad de Bogotá Linderos especiales: NORTE: En 6.20 m con el predio 11 de la misma MZ 13, identificado con la KR 2 ESTE 3A 10/12. SUR: En 6.50 m con la CL 3. ESTE: En 11.70 m con el predio 10 de la misma MZ 13, identificado con la CL 3 2 10/12 ESTE.- OESTE: En 11.80 m con la KR 2 ESTE. Área 73.20 M2. Chip: AAA0033YZMR.

32. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona CENTRO, cancelar la inscripción de esta demanda en folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-268129.

33. ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona sur que registre esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-268129 y de apertura a un nuevo folio de matrícula a los inmuebles descritos e individualizados en los numerales 1 al 31 de la parte resolutive de esta sentencia de conformidad con los artículos 2, 49 y 50 del Decreto 1250 de 1970, para lo cual se compulsarán copias auténticas de este fallo a los interesados y se librára el oficio correspondiente.

34. Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740dee1461cd570347aa7de2642a8ecda2aaede00604e3f918016421704d4dd5**

Documento generado en 19/12/2023 10:11:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela: 11-2023-01303-02

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, se le asignó con anterioridad este asunto, tal y como se observa del acta de reparto No. 36820, del 14 de diciembre de 2023, donde se observa que al Despacho en mención se le remitió el trámite, para el conocimiento de segunda instancia.

En consecuencia, al ser el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las decisiones que en segunda se tramiten dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cc1a3c631a3c12e60274b3e6e5af1d05ced6d0f96d6d537f9f731109367c8a**

Documento generado en 19/12/2023 10:21:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2014-00482-00  
Clase: Declarativo

Previo a continuar el trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del CGP, en relación al desistimiento de las pretensiones únicamente respecto de los demandados BDP Transport Inc. e Interflex S.A. (hoy BDP Colombia S.A.), córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien si lo encuentran procedente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f0a2824dd96ba3f52e08edca79367558f60bf73b15970ffa5cdbf84e76c91**

Documento generado en 19/12/2023 03:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2015-00163-00  
Clase: Declarativo

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se procede a fijar la hora de las 11:30 a.m. del día 14 del mes de marzo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 Código de Procedimiento Civil, Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Previo a imponer multas por incumplimiento de las partes a lo regulado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se insta a las partes a que envíen los memoriales con copia a los correos de su contraparte.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9a85a027fe12b7ca9aec2de00cf935a53feb73042ce00f8f5a399d7409f5**

Documento generado en 19/12/2023 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2015-00163-00  
Clase: Declarativo

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de julio de 2023 mediante el cual resolvió el incidente de nulidad propuesto.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que para entender el asunto se debe dividir el asunto en dos partes, indicando que la primera de ellas es la negativa del despacho en aceptar las razones expuestas como motivo de no reconocer que su mandante no accedió a la información del correo electrónico donde presuntamente fue notificado y él tuvo que saber y conocer de esta notificación, como segundo punto señala que el juzgado desconoce que el abogado de la parte demandante envió la notificación judicial de manera física la cual fue base para tener conocimiento de la demanda.

Agrega que en auto de 21 de julio del presente año mediante el cual se les niega la nulidad afirma que si se tiene en cuenta el periodo que tenían para contestar la demanda lo tenían que haber hecho el 22 de noviembre de 2022 y no fue sino hasta ese día que les fue enviado el link del expediente, antes de eso no habían tenido acceso al expediente por lo que conforme lo manifiesta el memorialista hay una suspensión del termino por la imposibilidad de realizarla, por lo que no entienden por qué el despacho insiste en deducir que conocían el expediente.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Analizados los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante el despacho procede a estudiar si deriva la revocatoria del auto emitido el 21 de julio de 2023.

Lo primero a tener en cuenta es, que oteado el expediente en relación a los hechos que giran en torno a la notificación del señor Mario León Escobar Bustamante, y conforme a lo dispuesto en la providencia hoy materia de inconformismo, se puede afirmar que existen actos tendientes a la notificación del demandado desde el pasado 22 de junio de 2021 por vía electrónica, el cual a pesar del estudio realizado al acervo probatorio solicitado para el análisis de la nulidad no obra prueba en contrario que demuestre que el señor Escobar Bustamante no recibió la notificación electrónica la cual se realizó bajo el marco del decreto 806 de 2020.

Nótese que en el documento aportado y por medio del cual la empresa de correos certifica el envío de la notificación al correo electrónico marioescobarbustamante@hotmail.com y tiene constancia de envío a la dirección electrónica de destino, máxime que el mismo documento señala que en sus anexos se remite auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

Sumado a ello el despacho encontró hechos tales como la declaración juramentada del 4 de abril de 2023 donde manifestó conocer el juzgado el número del proceso y el demandante, no se encontró prueba que desacreditara que el correo enviado al correo electrónico inequívocamente no llegó o que no era el

dominio de la persona a notificar, sumado al silencio que guardó al momento de que se le tuvo por notificado, por lo que esta operaria judicial encuentra que la decisión emitida está conforme a derecho

Debido a que la providencia emitida como ya se mencionó no fue contraria a derecho el despacho procede a mantener la decisión y se concederá de manera subsidiaria la alzada solicitada ante el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, y respecto del auto de 21 de julio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf76bcde5e2fafeff8bb35d4d26ede16a65595f322a831fec2830c816dc918e**

Documento generado en 19/12/2023 03:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2005-00310-00  
Clase: Expropiación

En atención a la no aceptación del cargo presentada por la auxiliar Alejandra Barona, se procede a designar a Jaime Eduardo Contreras Vargas como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que acepte el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [jcontrerasvargas@hotmail.com](mailto:jcontrerasvargas@hotmail.com) y su número telefónico es 3138551855, de igual forma comuníquese que el trabajo encomendado se debe presentar en forma conjunta con el auxiliar Hebert Escorcia, el cual ya se encuentra debidamente posesionado.

Por último, se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí dispuesto a los auxiliares aquí nombrados.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7174cf63c67700f3f4e246412024a622ccd80e88d54ad9a0e76aac603618fbff**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2008-00537-00  
Clase: Expropiación

Obre en autos y se ponen en conocimiento las contestaciones allegadas por el IGAC.

Por ende, y teniendo en cuenta dichas manifestaciones y debido a que el dictamen debe ser presentado en forma conjunta, tal y como se establece la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011, se ordena oficiar a IGAC, para que informe si dicha entidad puede realizar la prueba pericial, junto con la auxiliar María del Carmen Pulido, la cual ya se encuentra debidamente posesionada en el presente asunto OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb0fa732ac4de7c92f2e4fee83272804f1ae21b12b1857971c3139c081a1a1**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-010-2010-00275-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Dado el silencio que tuvo el extremo pasivo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado 17 de febrero de 2023, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f9929e5466d392a5fdee5feef400f25642922dd82599e5a393c5b82789e3e**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-010-2010-00275-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación – Cuaderno Medidas

Obre en autos y se ponen en conocimiento las contestaciones realizadas por los bancos en cuanto a las medidas cautelares.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8860e3280c0372cebfd1ea8d89878c34cbbad4bbfc5d2e82e5926ac077b7f9**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-2013-00488-00  
Clase: Pertenencia

Estudiado el plenario, y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el literal a del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del C. G. del P., vía virtual, a fin de llevar a cabo las siguientes pruebas:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la con demanda y la subsanación de la demanda.

Inspección judicial: Se realizará el día y hora aquí señaladas.

Testimoniales: Se ordena citar a Dagoberto Melo Pedraza, Marta Cecilia Chipatecua Fosca Inez, Héctor Chipatecua Fosca, Ana Tulia Tautiva, Armando Vanegas Salazar y Fanny León Pileros. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

Téngase en cuenta que los demandados representados por curador ad-litem no solicitaron pruebas.

La demandada Eudora Cortes De Peñuela, se notifico personalmente, pero no contesto la demanda.

Respecto a las demás contestaciones no se tienen en cuenta por lo expuesto en auto de fecha 6 de agosto de 2021, por ende, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 31 de enero de 2023, debido a que no era procedente correr traslado a dichas excepciones.

DE OFICIO:

Dictamen Pericial: El cual se hace necesario en esta clase de procesos a fin de que prueben y respalden las pretensiones, establecer la identidad del bien descrito en la demanda, los linderos, su área, mejoras y construcciones, así como su ubicación y demás características pertinentes, por ende, se autoriza al demandante a fin de que allegue la prueba pericial, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el artículo 226 y s.s. del C.G.P.

El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a treinta (30) días, de igual manera se ordena el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia, por el auxiliar que presente el dictamen pericial, por conducto de la parte demandante notifíquese esta determinación al perito.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc85f97e3a0febadac2dce22ed416b46cb3e539addb71abf4ef0edb3ba7a37**

Documento generado en 19/12/2023 10:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00318-00  
Clase: Divisorio

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte de la abogada Nirsa Morales Galeano, al poder a ella concedido por la demandante.

En atención a la cesión allegada el 17 de noviembre de la presente anualidad, y para dar alcance a lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil y en concordancia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días, la cesión de derechos por parte de la señora Gloria Stella Montero Sánchez al señor Enrique Alberto Ordoñez Martínez.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere a las partes para que, den cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención, actualicen el avalúo del inmueble conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, dado que el último obrante en el expediente data del 2021, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a22217fe44378bd02b042d0192406dc6820f90861c214e4a9f153eb540b029**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00352-00

Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el curso del presente asunto, se denota que la secretaria realizó el emplazamiento de herederos indeterminados Olga Beatriz Archila Peláez (q.e.p.d.), en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual venció en silencio, procede el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso, se designa curador ad-litem a Pedro Pablo Peña Urrego, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico [pedropablopu@hotmail.com](mailto:pedropablopu@hotmail.com) y/o a su número de celular 3112345788, a fin de que represente a los herederos indeterminados Olga Beatriz Archila Peláez (q.e.p.d.).

Se fijan como gastos parciales<sup>1</sup> de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Por último, respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, del pasado 20 de octubre de la presente anualidad, se le pone de presente que los emplazamientos y fotos de la valla, ya se publicaron en tyba, el 18 de diciembre de 2019, y se tuvo en cuenta su publicación en auto de fecha 4 de marzo de 2020, tal y como se avizora en la siguiente imagen:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	11001310300720140035200	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS VERBALES	Subclase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRIT
Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C. - CIRCU	Número Despacho	047
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 047 BC	Dirección	

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	EMPLAZA PERTENENCIA	28/09/2023	28/09/2023 2:30:55 P. M.
GENERALES	EMPLAZA PERTENENCIA	18/12/2019	18/12/2019 11:17:24 A. M.

Notifíquese,

<sup>1</sup> Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f4f5235ef336f350dcf5f8051f408898c6419e5220fd0be8b3f97e296dce2**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2014-00570-00  
Clase: Divisorio

En atención a las aclaraciones allegadas, por el auxiliar Vicente Sarmiento, se corre traslado a las partes, por el termino común de tres (3) días.

Se le pone de presente al auxiliar que el memorial que se mencionaba en el auto que antecede, era el de la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, el cual se le ponía en conocimiento al auxiliar para que se pronunciara al respecto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573fabd72d850fc32367acc04baff8b18209f5b083bd03b00fab0103ca308e**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2015-00169-00  
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho, se avizora que la curadora ad-litem Ana Arias, actuó en representación de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Manuel Méndez (q.e.p.d.), la cual contestó la demanda, presentando medios exceptivos de fondo, por ende, se hace necesario que por secretaria se surta el traslado pertinente de las excepciones presentadas según lo regulado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Una vez surtido dicho término, se procederá abrir a pruebas el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8734d5ce40383766e913d1c83537b2c225e54cb9d09520397c085665001ea6e**

Documento generado en 19/12/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00740-00

Sería del caso admitir la acción constitucional de la referencia, sino fuera porque el argumento expuesto por la Jueza de primer grado, para dimitir de su conocimiento, resulta desacertado, en la medida en que, lo perseguido por la ciudadana Nury María Constanza Melo de Granados, se enrostra en satisfacer la garantía de petición, que a la data afecta aparentemente una Cooperativa de trabajadores, que no cuenta con personería jurídica Estatal, en suma nada tiene que ver en el p0leito el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, el cual si lo considera el a quo, vincularlo ello no atribuye competencia a este Juzgado como Superior del Municipal, ya que es lo último sería una citación aparente.

Sobre la vinculación aparente, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha dicho:

*"Si bien el sujeto pasivo de la presente acción fue el Ministerio de Educación Nacional, del escrito de amparo no se extracta la existencia de ningún presupuesto fáctico que permita atribuirle actuación u omisión lesiva de derechos fundamentales, en tanto no se cuestiona el programa que forma parte de su política, sino justamente la gestión del administrador, calidad que precisamente recae en el Icetex.*

*Entonces, es innegable que se presentó la vinculación aparente de dicha Cartera Ministerial, situación sobre la que esta Sala ha señalado que «no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria» ( CSJ ATC, 31 mar. 2016, rad. 1687-16, reiterada en ATC, 6 abr. 2016, rad. 1930-2016) <sup>1</sup>.*"

Este Juzgado no desconoce el contenido del auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional, que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata, ni la prohibición consagrada en el parágrafo 2° del artículo 1° del citado Decreto 1983 que reza: "Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"; sin embargo,

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, auto del 29 de septiembre de 2016, MP: Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, expediente ATC6628-2016, radicación No. 11001-22-10-000-2016-00437-01

comparte el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela, el que aún se mantiene<sup>2</sup>.

Además, por mandato del artículo 230 de la Constitución Política, los jueces están sometidos al imperio de la ley y por ende, no están obligados por ningún precepto jurídico a acoger, sin posibilidad de crítica ni discernimiento, el criterio plasmado por la Corte Constitucional en el último auto citado, del que respetuosamente este Despacho se aparta, con fundamento en la providencia de la Corte Suprema de Justicia citada, que encuentra sustento en la normatividad jurídica.

En mérito de lo Expuesto el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR, por falta de competencia, la acción constitucional puesta en conocimiento.

**SEGUNDO:** ORDENAR, que por Secretaria, se devuelva el expediente electrónico al Juzgado veintiuno Civil Municipal de Bogotá, para que, sin más dilaciones, se admita el libelo demandatorio. Oficiése como corresponda, previas las anotaciones de rigor

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080aa7e8003baa0e2fc7b00218898de4c7897e8a33176517c378073c1cc859fd**

Documento generado en 19/12/2023 10:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Ver por ejemplo auto ATC400-2019 del 19 de marzo de 2019, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00039-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00662-00

**ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver la nulidad por indebida notificación presentada por el Ministerio de Educación Nacional.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

La accionada manifestó que no se le notificó de la existencia del trámite, y se le vulneró así el derecho a la defensa y contradicción, pues no pudo hacer manifestación alguna en el expediente.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal, a resolver en este caso es determinar si se omitió o no notificar a Secretaría Distrital de Gobierno –Alcaldía Local de Engativá, de la orden de apremio en las direcciones establecidas para tal fin.

**CONSIDERACIONES**

1. Las nulidades procesales han sido consagradas en el ordenamiento procesal civil, como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Se encuentran expresamente señaladas en el anterior artículo 133 del Código General del Proceso, imperando así el llamado principio de especialidad, según el cual no pueden alegarse en el proceso civil, circunstancias que no se encuentren enlistadas expresamente en el rito.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se *“notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz”*.

Además, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberá notificar a las partes o los intervinientes”*.

En suma el Alto Tribunal Constitucional precisó que: *“...el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela*

constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz<sup>1</sup>”

2. En el caso concreto, la inconformidad de la Entidad promotora de la nulidad, radica en que no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela, por tal razón no fue posible ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales indilgados por la accionante.

De lo actuado se tiene que en adiado del 23 de noviembre de ordenó la notificación de la Cartera Ministerial.

Por ende, la Secretaría del Juzgado el 23 de noviembre cumplió lo ordenado de la siguiente manera:

Para terminar, el auto admisorio y el fallo de la tutela se remitió al correo [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



Y el fallo de tutela **SÍ SE COMPLETÓ LA ENTREGA DEL MENSAJE EN DEBIDA FORMA.**



<sup>1</sup> Auto 397/18.

En esta misma línea se tiene que en la página web del Ministerio<sup>2</sup> accionado se señala, la dirección electrónica como la pertinente para tramitar notificaciones, véase;

## Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia. Código Postal 111321.

Teléfono Conmutador: (601) 22 22800 - Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122 - Fax: (601) 2224953

Horario de atención: Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Jornada continua

Soporte técnico - Sistemas de información. Teléfono: (601) 484 5410 - Línea gratuita nacional 018000-510258

Correo Anticorrupción: [soytransparente@mineduacion.gov.co](mailto:soytransparente@mineduacion.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)

[Canales físicos y electrónicos para atención al público](#)

Por lo expuesto, se deberá indicar al memorialista que sus ruegos en esta oportunidad no tendrán prosperidad, por cuanto, se evidencia las piezas propias de la acción de tutela le fueron entregadas al buzón de notificación para trámites judiciales ello es [notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co).

En síntesis, al no estar acreditada la nulidad por indebida notificación que interpuso el Ministerio de Educación Nacional, el incidente no tendrá prosperidad.

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad tramitada por el Ministerio de Educación Nacional, conforme se expuso.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes esta determinación, por el medio eficaz y pertinente.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>2</sup> <https://www.mineduacion.gov.co/portal/>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03affae0299e13594c6df238d03245f02a4fff04d5521778b4fd26caa6d48402**

Documento generado en 19/12/2023 10:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>Protección al Consumidor</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2021-218684</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA MARGARITA PIEDRAHITA HURTADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OBRASDÉ CONSTRUCTORES S.A.S. y CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.</b>

### **I.OBJETO DE DECISIÓN**

Agotada la ritualidad propia de esta segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, OBRASDÉ S.A.S. en contra de la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y comercio el pasado 16 de noviembre de 2.022

### **II. ANTECEDENTES:**

La señora CLAUDIA MARGARITA PIEDRAHITA demandó a OBRASDÉ CONSTRUCTORES S.A.S. y CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S., con fundamento en lo previsto por la ley 1480 de 2011 para que se declare efectiva la garantía sobre la negociación de dos apartamentos descritos en la demanda como apartamentos 1120 y 1122 del proyecto ANDALUCÍA, y se proceda a otorgar las correspondientes escrituras públicas de compraventa, así como declarar ineficaz y abusivo el texto contenido en la cláusula tercera del contrato pactado, por el incumplimiento de las demandadas en la suscripción de las escrituras.

## Hechos

1. Que la señora CLAUDIA MARGARITA PIEDRAHITA HURTADO es beneficiaria de una cesión de derechos fiduciarios que realizaron los señores SERGIO ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ, JUAN FELIPE MONTOYA CALLE, GIANLUIGI GAUDENZI ARBELÁEZ, JUAN FELIPE VALENCIA GAVIRIA, RICARDO ANDRÉS VÁSQUEZ MONSALVE y JORGE HORACIO MAYA MEJÍA como cedentes y mediante documento suscrito el 10 de noviembre de 2020.

2. Que tal cesión se realizó para agilizar el trámite de escrituración puesto que los prometientes compradores eran varios, y por lo tanto decidieron ceder sus derechos a una sola persona, esto es a la demandante CLAUDIA MARGARITA PIEDRÁHITA, y también por sugerencia de la propia constructora.

3. Que inicialmente los cedentes señalados el 12 de mayo de 2015, suscribieron promesa de compraventa para la adquisición de 4 apartamentos, dentro del proyecto de obra ANDALUCÍA localizado en el municipio de Caldas - Antioquia.

4. Que la construcción de dichos apartamentos se efectuaría en los lotes con matrículas inmobiliarias No. 001423576 y 001 423574 de ese municipio.

5. Que se estableció en la cláusula segunda del contrato el valor de venta en la suma de \$72.600.000 para cada apartamento, por lo que los cuatro apartamentos tendrían un valor de \$290.400.000.

6. Que dicho valor fue pagado como se estipuló en el contrato, por los promitentes compradores mediante consignaciones a la cuenta corriente de la empresa OBRASDÉ CONSTRUCTORES S.A.S. en la forma señalada en la demanda.

7. Que en la cláusula tercera del contrato denominada FECHA, PLAZO Y CONDICION DE LA PROMESA se estipuló que las partes acordarían la fecha y lugar para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, mediante aviso enviado a los compradores con al menos diez (10) días de anticipación.

8. Que en relación con la cláusula cuarta se obligó la constructora a hacer la entrega, la cual se cumplió respecto de dos inmuebles, pero no de los otros dos, como tampoco han cumplido con la fecha y hora para asistir a la notaría y suscribir las escrituras.

### **ACTUACION PROCESAL**

Admitida la demanda mediante decisión auto No. 33010 del 15 de marzo de 2022- (fl. 1, archivo 07 del expediente digital), las demandadas fueron notificadas de las peticiones, frente a las cuales se opusieron y propusieron las excepciones de “inexistencia de violación a derechos del consumidor”, “inexistencia de la falla reiterada” y la innominada que resultare probada.

La delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dictó sentencia el 16 de noviembre de 2022, corregida mediante auto No.

145533, únicamente en lo concerniente a las costas del proceso, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó transferir el derecho de dominio a la demandante respecto de los apartamentos 1120 y 1122 etapa 1 torre 3 del proyecto Andalucía ubicado en el municipio de Caldas-Antioquia.

Partiendo de la razón de la acción de protección al consumidor, la juez de la Superintendencia halló configurada la legitimación en causa de la consumidora demandante al tenerla por tal, es decir como la consumidora final de dos unidades inmobiliarias de las cuales reclamó su transferencia efectiva a través de la correspondiente inscripción del negocio pactado. Y por lo tanto, encontró correlativamente el incumplimiento injustificado por parte de la constructora a la cual ordenó, en el mismo sentido, esto es dentro de las previsiones de la prestación de un servicio al consumidor inmobiliario, proceder a efectuar las inscripciones correspondientes, efectivizando la negociación a través del cumplimiento de la promesa de compraventa pactada y luego cedida por otros compradores a la demandante.

### **El recurso de apelación**

La pasiva, por su parte, OBRASDE S.A.S., interpuso recurso de apelación, fundado en los siguientes reparos:

Consideró que a diferencia de lo decidido por la Superintendencia en el presente asunto no se configuró una relación de consumo. Que para que ésta se de por sentada se requiere de dos elementos, uno subjetivo, que se refiere a la posición del destinatario final del producto y uno objetivo, dirigido a su finalidad o la utilización que se le de al bien o servicio, esto es si se trata de una necesidad propia o particular.

Que la demandante no probó ninguno de los dos aspectos, al contrario, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante señaló expresamente que los

dos inmuebles -apartamentos- los había comprado “para inversión familiar” y además a la pregunta de si vivían en ellos, ella lo negó.

Por lo anterior infiere el apelante que los bienes no fueron adquiridos para satisfacer una necesidad particular, luego tampoco se cumple el segundo requisito, y por lo tanto tampoco hubo una relación de consumo. Afirma que tampoco la Superintendencia tendría así competencia para dirimir este asunto.

Como segundo reparo, indicó no estar de acuerdo con la decisión en cuanto a la garantía en la prestación de un servicio.

Considera que en ningún momento la constructora prestó un servicio a la demandante. Que en este caso se puede hablar de un retardo en la escrituración de un inmueble -situación que reitera, no es competencia de la SIC-, se trata de un incumplimiento contractual y es de competencia de la justicia ordinaria, pero nunca de la prestación de un servicio, circunstancia que tampoco se dijo siquiera en la demanda y tampoco fue probada en el proceso.

Que además la promesa de compraventa está viciada de nulidad absoluta, situación que debe ser declarada de oficio por el juez por lo que no puede ser posible que la Superintendencia condene al cumplimiento de un contrato viciado de nulidad

Y que se presenta falta de legitimación por activa pues la demandante firmó un contrato de promesa de compraventa por 7.23% de dos inmuebles y sobre esta promesa no se realizó ninguna cesión, en cambio obran en el expediente dos cesiones de posiciones contractuales de encargos fiduciarios, por lo que no puede entenderse que el contrato de promesa de compraventa fue cedido.

## **CONSIDERACIONES**

1. Conforme a los reparos señalados se centrará este fallo a analizar si con las pruebas recaudadas se acreditó la existencia de un defecto o falencia en la relación de consumo que en principio encontró demostrada la Superintendencia de Industria y comercio y en consecuencia si había lugar a las prestaciones a que tiene derecho el consumidor en relación con la garantía del producto o servicio, en la forma ordenada por la sentencia.

Las pruebas de la tardanza en la entrega de los bienes comprados se afirmó desde el libelo y no encuentra prueba en contrario de la contraparte demandada y ahora apelante. Adviértase que la pasiva afirmó haber entregado materialmente incluso tres (3) de los apartamentos en cuestión, pero no objetó la ausencia de las diligencias tendientes a materializar las escrituras y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, materia que por lo demás, tratándose de bienes inmuebles, es de obligatorio cumplimiento para el perfeccionamiento del negocio jurídico.

La garantía legal se encuentra consagrada en el artículo 7° de la ley 1480 de 2011, prevista como una obligación a cargo de los productores, distribuidores y comercializadores de responder por la *“calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*. Seguidamente el artículo 10° de la misma ley precisa que al comprador solo le bastará demostrar el defecto del producto; a su vez al vendedor, comercializador y/o fabricante corresponde demostrar elementos exonerativos de su responsabilidad en la forma indicada con la norma.

Entonces, el consumidor tiene la carga de la prueba sobre la existencia del defecto o falla del producto, y el vendedor de conformidad con el artículo 16 de la ley de protección del consumidor, las causales de su exoneración:

*“Artículo 16: El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:*

*1.Fuerza mayor o caso fortuito;*

*2.El hecho de un tercero;*

*3.El uso indebido del bien por parte del consumidor, y*

*4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.*

*PARÁGRAFO. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.”*

Según este estatuto la idoneidad de un producto es la *“aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”*, lo que a su vez, supone precisar al consumidor unas características dentro de un compendio informativo que le dará las condiciones del producto que adquiere.

Si el producto no sirve para satisfacer las necesidades para las que fue comercializado o carece de una o varias de las características inherentes a sus condiciones de calidad, se presentará el defecto objeto de reclamación.

Luego, para identificar un defecto debe tenerse claro desde la convención entre las partes, el uso acordado o el uso que le es propio al producto comprado; y, en relación con la calidad debe apegarse a los parámetros también conocidos por las partes, si no existen éstos a la información que se le hubiera dado al adquirente

sobre el producto y aún en defecto de ellos a las características propias o inherentes para las que haya sido creado el producto.

2. En el presente asunto y desde el punto de vista de la ley del consumidor, es claro que se está ante un incumplimiento por parte de la constructora y vendedora de los bienes raíces primero a sus compradores iniciales y luego a la cesionaria y demandante. Sin dudar se trata de un incumplimiento que pudo ser alegado por otras vías como la que menciona el impugnante como incumplimiento contractual, - o la resolución de contrato-, pero lo cierto es que la parte actora eligió hacer valer su derecho desde la óptica de la ley protectora del consumidor y por esta vía, sacar adelante sus pretensiones. Lo cierto es entonces que no puede haber una falta de competencia o una indebida resolución de la Superintendencia, además por cuanto no es la apelación el momento para alegarla.

La demandante alegó no haber recibido sus apartamentos en la forma y términos del contrato de promesa y la razón que dio la constructora demandada no fue la nulidad absoluta de tal contrato preparatorio sino la evidencia que fue patente a lo largo del proceso, de no poder cumplir con sus compromisos bancarios para levantar la hipoteca del proyecto. Asunto no atribuible a la consumidora que por lo demás sigue siendo la consumidora afectada por circunstancia que le son ajenas.

Además, aún cuando la operadora judicial se refiere a la prestación de un servicio y el apelante cuestiona tal enfoque, debe decirse que la entrega de los bienes que acá se debaten no se cumple únicamente con su entrega material, frente a la venta y posterior cesión así fuera de beneficios del encargo fiduciario, lo cierto es que la negociación se refirió a bienes raíces que para su perfeccionamiento deben cumplir con el registro y tradición no solo del título sino del modo que se verifica precisamente con su inscripción en la oficina correspondiente. A esto se refirió la juez cuando señaló la obligación incumplida de la constructora, esto es, la venta dentro del proyecto Andalucía debió garantizar precisamente la concreción del negocio jurídico pactado con los adquirentes de los apartamentos, entre ellos,

la aquí demandante, más si ya se había pagado el precio. Efectuada la entrega de los bienes desde el año 2018, la renuencia de la constructora en completar el negocio, afectó el beneficio de la compradora que esperaba su apartamento con la finalidad dicha en el interrogatorio, esto es, un bien para inversión familiar. Nótese en este punto, que afirmó la demandante que nadie vive en ellos y la razón es la falta de las escrituras para concluir que ambos apartamentos fueron para su beneficio personal o familiar, del que tampoco han podido gozar.

En consecuencia, demostrado el defecto en la venta de esta especial clase de bienes y en ausencia de prueba respecto de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad había lugar a reconocer como lo hizo la primera instancia las prestaciones debidas a la consumidora y que consistían únicamente en suscribir las correspondientes escrituras, una vez se había entregado el bien y pagado su precio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada apelante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$3'000.000.00 mcte.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b6ab25976e06dfb17002e2176c8df0f3b0313300adf861a05d3c65d8c1393**

Documento generado en 19/12/2023 10:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo de SISTEMAS ESPECIALES  
DE CONSTRUCCIÓN SAS contra ALDEA  
PROYECTOS SAS**

Radicación No. 2021 0117

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el artículo 287 del C. G. del P..

**I. ANTECEDENTES**

**Las Pretensiones:**

1. La Sociedad SISTEMAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN SAS, actuando por intermedio de su gestor judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra de ALDEA PROYECTOS SAS, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título adosado como base de la ejecución, Acuerdo de Pago de fecha 3 de marzo del año 2020.

**Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que la sociedad ejecutada, celebró con la parte ejecutante un Acuerdo de Pago de unas obligaciones, que fue celebrado el 3 de marzo de 2020, que luego fue modificado por la Adenda 1 de 23 de junio de 2020, mediante el cual se obligaron a pagar la suma de dinero de \$358.013.505 Mcte., en seis (6) cuotas iguales por valor de \$59.668.917,5 Mcte., a partir del último día hábil del mes de septiembre de 2020 y así sucesivamente; junto con la suma de \$101.953.314.00 por concepto de intereses corrientes.

2.1. Que los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas.

2.2. Que el Acuerdo de Pago base de la ejecución contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. Notificada la sociedad ejecutada, a través de apoderado judicial, formuló las excepciones que denominó: “*SE TRATA DE UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Y NO SIMPLE, CONFUSION DE LA PARTE DEMANDADA, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, CUENTAS DE COBRO SIN ACEPTACION, CUENTAS DE COBRO NO INCORPORAN EL DERECHO A EXIGIR Y PRESCRIPCIÓN*”.

3.3. De los anteriores medios exceptivos, se dio traslado, el que fue descorrido por el extremo activo; luego, se dispuso lo pertinente sobre las pruebas del proceso y se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P..

## II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se adujo el Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, el 3 de marzo de 2020 y modificado el 23 de junio siguiente, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. En efecto, conforme con lo establecido por el artículo 422 del C.G.C., pueden demandarse ejecutivamente, “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...*”.

3.1. El **Proceso Ejecutivo**, a diferencia del **Proceso de Conocimiento**, tiene una característica fundamental cual es, “**la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido**”, la que aparece en el documento que de manera *sine qua non* se debe acompañar con la demanda y que puede consistir, en un documento que provenga del deudor o

de su causante y constituya plena prueba contra él, una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, etc (Artículo 422 C G P ).

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por si mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. Y se concluye en señalar, que el Título Executivus constituye una presunción *iuris tantum*.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “*documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley*”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que éste documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

3.2. El Proceso Ejecutivo, en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al cumplimiento coaccionado de la obligación insatisfecha, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago o cumplimiento efectivo de la obligación. No obstante para su cobro, la ley ha previsto los tiempos debidos en que el acreedor puede y debe ejercer su derecho.

3.3. Conforme a las anteriores premisas, claramente se advierte que las excepciones encaminadas a atacar el título base de la ejecución, se encuentra destinadas al fracaso. En efecto, el documento adosado como báculo del recaudo ejecutivo, cumple con las condiciones exigidas por el artículo 422 del C. G. del P., puesto que claramente se evidencia la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, quien suscribió el acuerdo en los términos allí contenidos y no fue tachado de falso, en la oportunidad legal correspondiente.

Aquí debe recordarse que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del C. G. del P., y de acuerdo a lo normado en el artículo 167 ibídem, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Entonces, se tiene que la parte demandada se limitó a argumentar sus excepciones sin aportar medio probatorio alguno que respaldara su dicho, de cara a un título que revisado por el Juzgado, cumple con los requisitos legales del artículo 422 del C. G. del P., sin que exista la necesidad de acudir a otros documentos, o a recabar sobre las cuentas anteriores que dieron origen a la suscripción del mismo, motivo por el cual las exceptivas, en la forma como fueran planteadas, debe declararse no probada.

3.4 Aunado a lo anterior, la vía procesal idónea y la oportunidad procesal dispuesta por el Ordenamiento Procesal, para atacar el título es a través de la interposición del recurso

de reposición, en contra del mandamiento de pago, a voces de lo dispuesto por el artículo 430 del C. G. del P. y dentro del término de ejecutoria del mismo.

4. Finalmente, frente a la excepción de prescripción de la acción civil, según lo dispuesto por el artículo 2535 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2022, el término es de cinco (5) años.

Ahora, teniendo en cuenta que la primera cuota debía ser pagada el 30 de septiembre de 2020, los cinco años se cumplirían hasta el 30 de septiembre del año 2025, con lo cual no solo se demuestra que la demanda fue incoada en forma oportuna, sino que el término de prescripción no ha sido cumplido en este asunto, lo cual basta para desestimar igualmente esta defensa.

5. En consecuencia, se impone seguir delante la ejecución, en los términos de la orden de pago.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probadas las excepciones  
*“SE TRATA DE UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Y NO SIMPLE,*

*CONFUSION DE LA PARTE DEMANDADA, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, CUENTAS DE COBRO SIN ACEPTACION, CUENTAS DE COBRO NO INCORPORAN EL DERECHO A EXIGIR Y PRESCRIPCIÓN”* propuestas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**TERCERO.-** Ordenar el remate de los bienes embargados en el proceso, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague las acreencias de la parte demandada. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO.-** Practicar la liquidación del crédito.

**QUINTO.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante, en la suma de \$2'000.000.00 Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO.-** Oportunamente, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Ofíciase dejando las constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza



## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Ejecutivo de ACERCASA SAS contra JOSE ALEJANDRO QUINTERO TELLEZ Y OTRO.**

Radicación No. 2022 0093

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe, de conformidad con lo autorizado por el artículo 287 del C. G. del P..

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Las Pretensiones:**

1. La sociedad ACERCASA SAS, actuando por intermedio de su gestor judicial debidamente constituido, solicitaron se librara orden de pago a su favor y contra de JOSE ALEJANDRO QUINTERO TELLEZ y MARINA QUINTERO DE GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título adosado como base de la ejecución:

a) Por la suma de \$471.970.29.00 Mcte., por concepto de las cuotas vencidas.

b) Por la suma de \$1'701.593,05 Mcte., por concepto de intereses de plazo.

c) Por la suma de \$184.940,80 Mcte., por concepto de prima de seguros.

d) Por la suma de \$156'250.985,82 Mcte., por concepto de saldo insoluto.

e) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

### **Los Hechos:**

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que los ejecutados otorgaron el pagaré No. 111- 00000234831, por la suma de \$169.471.105,00, y mediante escritura pública número mil novecientos veintidós (1922), de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), constituyeron la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad ACERCASA S.A.S, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2001426 y 50C-2001434.

2.1. Que los demandados incurrieron en mora en el pago de las cuotas a partir del mes de septiembre de 2021.

2.2. Que el pagaré base de la ejecución contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado.

### **3. Actuación Procesal**

3.1. Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, el Juzgado, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. Notificados los ejecutados, a través de apoderado judicial, formularon las excepciones que denominaron: “Cobro de lo no debido”, “Pago parcial”, “Trámite del proceso distinto al que corresponde” y “Diligenciamiento abusivo del título valor”.

3.3. De los anteriores medios exceptivos, se dio traslado, el que fue descorrido por el extremo activo; luego, se negaron las pruebas del proceso y se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P..

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se adujo el pagaré No. No. 111- 00000234831, por la suma de \$169.471.105,00, el cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

3. En cuanto a las excepciones de “Cobro de lo no debido y Pago Parcial”, fundadas en que la cuota de mes de septiembre del año 2021, fue efectivamente pagada por los demandados, aduciendo para ello el comprobante de pago de tal cuota ante el Banco AV Villas y la certificación expedida por

la ejecutante, de fecha 18 de mayo de 2022, donde se indica que el crédito se encuentra al día, debe decirse que las mismas están llamadas a prosperar.

En efecto, con dichas pruebas documentales, que no fueron tachadas ni redargüidas de falsas por el extremo activo, se logró demostrar que contrario a lo sostenido por la parte actora, los demandados si han efectuado pagos y abonos a la presente obligación.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 167 del C. G. del P., como quiera las sentencias deben fundarse en las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, y le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación se persigue, el Despacho no puede desconocer los pagos y abonos realizados, mismos que deberá ser tenidos en cuenta por la parte actora, al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito.

4. Sin embargo la prosperidad de las defensas en comento, no logra enervar la ejecución, pues si bien es cierto, se demostró a través de las pruebas documentales la existencia de pagos y abonos parciales, no lo es menos, que se observa claramente que si existió mora en el pago de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.

Revisado el condicionado del pagaré base del recaudo ejecutivo, se constata que la fecha de pago de las cuotas pactadas, era el día primero (1) de cada mes, y según el soporte de pago del Banco Av Villas, la transacción se aprobó

hasta el 28 de septiembre de 2021, lo que evidencia la mora alegada en el pago oportuno del mentado instalamento.

Ahora bien, como quiera que revisado también el clausulado del título valor, los ejecutados autorizaron a la parte acreedora para que en caso de mora en el pago de las cuotas, hacer exigible la totalidad del pagaré, así como los intereses, seguros y todos los demás emolumentos, dicha cláusula aceleratoria, permitía que la demandante exigiera dichos valores ante la jurisdicción ordinaria, como ocurrió en el presente asunto, lo que impone declarar que las exceptivas denominadas “Trámite del proceso distinto al que corresponde” y “Diligenciamiento abusivo del título valor”, no probadas, toda vez que el fundamento de las mismas es precisamente la falta de mora en el pago.

5. En consecuencia, se impone seguir delante la ejecución, en los términos de la orden de pago, pero con la salvedad sobre los pagos y abonos que deben ser aplicados por la parte actora, al momento de presentar la liquidación del crédito.

### **III. DECISIÓN:**

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probadas las excepciones “Trámite del proceso distinto al que corresponde” y “Diligenciamiento

*abusivo del título valor*” propuestas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar probadas las excepciones “*Cobro de lo no debido y Pago Parcial*”. En consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero con la aplicación de los pagos y abonos parciales que debe tener en cuenta el demandante.

**TERCERO.-** Ordenar el remate de los bienes embargados en el proceso, y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague las acreencias de la parte demandada. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO.-** Practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos y abonos parciales.

**QUINTO.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante, en la suma de \$2'000.000.00 Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO.-** Oportunamente, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Oficiese dejando las constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza